

**R.P. 90/2015.**

**QUEJOSO Y RECURRENTE: \*\*\*\*\***

**\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***

**(SEIS CUADERNOS).**

**MAGISTRADO RELATOR: ALEJANDRO GÓMEZ SÁNCHEZ.**

**SECRETARIO DE ESTUDIO: JOSÉ LUIS BADILLO HERNÁNDEZ.**

México, Distrito Federal. Acuerdo del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, correspondiente a la **sesión de diez de septiembre de dos mil quince.**

**VISTOS** los autos para resolver el recurso de revisión 90/2015, interpuesto por el quejoso **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** **\*\*\*\*\***, contra la sentencia engrosada el doce de marzo último, dictada por el Juez Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, en el juicio de amparo indirecto **\*\*\*\*\***; y,

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.** Por escrito presentado el once de septiembre de dos mil catorce, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en esta ciudad, el quejoso solicitó la protección constitucional contra acto de la Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del

Distrito Federal; consistente en la resolución del veintidós de agosto de la anualidad pasada, dictada en el toca \*\*\*\*\*; así como su cumplimiento, atribuido a la Juez Cuarto de Ejecución de Sanciones Penales, de la misma metrópoli.

**SEGUNDO.** El titular del aludido órgano de control constitucional, mediante proveído de doce de septiembre posterior, admitió la demanda de amparo, solicitó a las referidas autoridades su informe con justificación; dio intervención a los agentes del Ministerio Público adscritos a las autoridades judiciales responsables, así como al de su adscripción; finalmente, señaló hora y fecha para la audiencia constitucional.

Seguido el trámite correspondiente, se celebró la mencionada audiencia, la cual inició el treinta y uno de octubre siguiente y culminó el doce de marzo del año en curso, donde se resolvió negar el amparo solicitado.

**TERCERO.** Contra dicha determinación, el peticionario de la protección constitucional interpuso recurso de revisión, del cual tocó conocer a este órgano colegiado por razón de turno; admitido por la presidencia de este tribunal en acuerdo de siete de abril último, lo que se notificó al día siguiente a la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, quien no formuló intervención; el veintidós posterior, se turnaron los autos al relator

para elaborar el proyecto de resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley de Amparo.

Por proveído de trece de mayo, entre otras cosas, se ordenó informar a las partes que a partir del dieciséis siguiente, este tribunal está integrado por la Magistrada Irma Rivero Ortiz de Alcántara, los Magistrados Alejandro Gómez Sánchez y Mario Ariel Acevedo Cedillo, este último en sustitución de la Magistrada Rosa Guadalupe Malvina Carmona Roig.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 103, fracción I, y 107, fracción VIII, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e) y 84 de la ley de la materia; 37, fracción IV, y 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en virtud de que fue interpuesto contra sentencia dictada por juez de Distrito de Amparo en Materia Penal, residente en el ámbito territorial donde ejerce jurisdicción este órgano de control constitucional.

**SEGUNDO.** El citado medio de impugnación es



\*\*\* O \*\*\*\*\* O \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* O \*\*\*\*\* , y su defensora de oficio,

"en contra de la resolución de fecha 11 once de abril de 2014 dos  
 "mil catorce, dictada por la Licenciada Karina Becerril Chávez,  
 "Juez Cuarto de Ejecución de Sanciones Penales del Distrito  
 "Federal, en el expediente \*\*\*\*\* , radicada en función de la  
 "solicitud de los beneficios penitenciarios en la modalidad de:  
 "'remisión parcial de la pena' y 'libertad preparatoria', realizada por  
 "el sentenciado, respecto de la sanción privativa de libertad de 50  
 "cincuenta años de prisión, que le fue impuesta en las causas  
 "acumuladas \*\*\*\* , \*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , seguidas ante el  
 "juzgado décimo octavo penal (sic) e impuesta dicha pena por la  
 "entonces Décimo Primera Sala Penal del Tribunal Superior de  
 "Justicia del Distrito Federal en cumplimiento a la ejecutoria de  
 "amparo emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia  
 "Penal del Primer Circuito en el amparo directo \*\*\*\*\* por los  
 "delitos de diversos (9) de violación calificada; diversos (9) de  
 "robo calificada; diversos (7) de privación ilegal de la libertad en  
 "su modalidad de secuestro y asociación delictuosa; en el que se  
 "niegan al sentenciado referido los beneficios de 'remisión parcial  
 "de la pena' y 'libertad preparatoria'; justiciable que se encuentra  
 "actualmente interno en la Penitenciaría (sic) del Distrito Federal;  
 "y, --- Resultando: --- 1.- La resolución recurrida concluye con los  
 "siguientes puntos resolutivos, transcritos literalmente: ---  
 "'...PRIMERO.- No se concede al sentenciado \*\*\*\*\*

"\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* O \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* O \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*  
 "\*\*\*\*\* O \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* O \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* O  
 "\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* O \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* O \*\*\*\*\*  
 "\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* O \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* O  
 "\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , siendo su nombre correcto el  
 "primero de los mencionados, el beneficio penitenciario de  
 "remisión parcial de la pena, respecto de la pena de 50 cincuenta  
 "años de prisión, por la comisión de los delitos de diversos (9) de  
 "violación calificada; diversos (9) de robo calificado y diversos (7)  
 "de privación ilegal de la libertad y asociación delictuosa,  
 "tramitada en el Juzgado Décimo Octavo Penal del Distrito  
 "Federal en las causas acumuladas \*\*\*\* , \*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y  
 "\*\*\*\*\* . --- SEGUNDO.- No se concede al sentenciado (...) el  
 "beneficio penitenciario de libertad preparatoria, respecto de la  
 "pena de 50 cincuenta años de prisión, por la comisión de los  
 "delitos de diversos (9) de violación calificada; diversos (9) de  
 "robo calificado y diversos (7) de privación ilegal de la libertad y  
 "asociación delictuosa, tramitada en el Juzgado Décimo Octavo  
 "Penal del Distrito Federal en las causas acumuladas \*\*\*\* , \*\*\*\* ,  
 "\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por lo que deberá permanecer interno en el  
 "centro penitenciario en el que actualmente se encuentra recluido.  
 "--- TERCERO.- Se hace saber a las partes el derecho y término  
 "que tienen para inconformarse con la presente resolución, en  
 "términos de los artículos 18 y 19 de la ley de la materia, los  
 "artículos 2 apartado 1 y 3 inciso b) y 9 apartado 4 del Pacto

"Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el artículo  
"8 apartado II, inciso h) y 25 apartado II, inciso b) de la  
"Convención Americana Sobre Derechos Humanos. --- CUARTO.-  
"Instrúyase al Secretario de Acuerdos a efecto de dar trámite y  
"cabal cumplimiento a la presente determinación. --- QUINTO.-  
"Notifíquese y cúmplase. --- Así lo proveyó y firma la licenciada  
"Karina Becerril Chávez, Jueza Cuarto de Ejecución de Sanciones  
"Penales en el Distrito Federal, ante el licenciado Edgar Rubio  
"Reséndiz, Secretario de Acuerdos 'A', con quien actúa, autoriza,  
"firma y da fe...'. --- 2.- Notificadas que fueron las partes, y una  
"vez escuchado el veredicto de la juzgadora y emitida la  
"resolución, el defensor de oficio y el justiciable manifestaron su  
"inconformidad en contra de dicha resolución en audiencia oral, y  
"la interposición del recurso de apelación, visible a fojas 665 del  
"tomo II de actuaciones; en este tenor, al haber sido interpuestos  
"los recursos referidos por parte legitimada, en tiempo y forma,  
"fueron admitidos en ambos efectos, en la citada audiencia oral y  
"reiterado mediante auto de fecha 28 veintiocho de abril de 2014  
"dos mil catorce, visible a foja 721 vuelta. --- 3.- Con motivo de la  
"interposición de dicho recurso, se formó en esta H. Sala el  
"presente toca \*\*\*\*\*; y por escrito presentado ante este  
"órgano colegiado el 29 veintinueve de mayo del 2014 dos mil  
"catorce, visible a fojas 10 a 14 del toca, la defensora de oficio  
"presentó agravios en los que solicitó se revoque la resolución  
"impugnada y en su lugar se emita otra resolución con estricto

"apego a derecho y en la que se otorguen los beneficios  
"simultáneamente solicitados por el sentenciado. --- Por su parte,  
"el justiciable \*\*\*\*\* presentó escrito de  
"agravios ante este órgano colegiado el 29 veintinueve de mayo  
"del año en curso, visible a fojas 16 a 60 del toca, y por los cuales  
"solicita la concesión de los beneficios penitenciarios y de manera  
"simultánea esto es la remisión parcial de la pena para alcanzar la  
"libertad preparatoria, señalando que no debe aplicarse ley  
"retroactivamente en su perjuicio y manifestando que es  
"procedente la concesión de ambos beneficios atendiendo al  
"principio 'pro homine'. --- 4.- Asimismo, mediante escrito  
"ingresado a este órgano colegiado el 02 dos de junio de 2014  
"dos mil catorce, la Ministerio Público de la adscripción, solicita se  
"confirme la resolución impugnada, por encontrarse apegada a  
"derecho. --- 5.- Celebrada que fue la audiencia de vista de fecha  
"02 dos de junio de 2014 dos mil catorce al tenor del acta que  
"obra en el toca a foja 63 del toca, quedó éste en condiciones de  
"dictarse la resolución correspondiente y se turnaron los autos a la  
"Ponencia del suscrito Magistrado para la elaboración del  
"proyecto correspondiente, y; Considerando: --- I.- Este Tribunal es  
"competente para conocer y resolver el presente recurso de  
"apelación, de manera colegiada, en razón de que el noveno  
"artículo transitorio de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales  
"y Reinserción Social para el Distrito Federal, que establece: '...  
"Hasta en tanto se creen las Salas Especializadas en materia de

*"Ejecución de Sanciones Penales, conocerán del recurso de  
"apelación a que se refiere esta ley, por riguroso turno, las Salas  
"Penales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal...". -  
"-- Aunado ello, la administración e impartición de justicia en el  
"Distrito Federal corresponde al Tribunal Superior de Justicia del  
"Distrito Federal, a través de sus servidores públicos  
"(magistrados); los cuales sustanciarán los recursos de apelación  
"que se interpongan contra las resoluciones dictadas por los  
"jueces penales del Distrito Federal, esto, con fundamento en los  
"artículos 1, 2, fracción I y el artículo 44 de la Ley Organica del  
"Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que a lo  
"conducente dispone textualmente, que las Salas Penales  
"resolverán de manera colegiada: cuando se trate de apelaciones  
"contra sentencias definitivas derivadas de procedimientos  
"ordinarios, dictadas en procesos intruidos por delito grave, en los  
"casos en los que se le imponga pena de prisión mayor a cinco  
"años. En todos los demas casos las resoluciones se dictarán en  
"forma unitaria conforme al turno correspondiente. En esa tesitura,  
"atendiendo a la materia de la impugnación, donde la resolución  
"deriva de una solicitud del encausado en el sentido de que se le  
"concedan los beneficios penitenciarios de la remisión parcial de  
"la pena y de la libertad preparatoria, este recurso de apelación se  
"resolverá de forma colegiada, en razón del criterio que se va a  
"establecer; lo anterior, con fundamento en el párrafo final del 44  
"de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito*

"Federal, de cuyo contenido se obtiene:(se reproduce); por lo que,  
"tal y como se desprende del auto de radicación del presente  
"recurso que dicta: '...se resolverá en forma colegiada; ello en  
"virtud de que el criterio que va a sustentarse en la ejecutoria  
"correspondiente, puede servir de precedente para la resolución  
"de otros asuntos...'. --- II.- El presente recurso tiene el objeto y  
"alcance que le confieren los artículos 414 y 415 del Código de  
"Procedimientos Penales (sic), por lo que en observancia a lo  
"dispuesto en el segundo numeral invocado, se suplirán de oficio  
"las omisiones o deficiencias en que hubiera incurrido la defensa y  
"el justiciable en sus agravios. --- III.- Del texto de la resolución  
"apelada observamos que la juez de ejecución de sanciones  
"penales señaló lo siguiente, transcrito literalmente: --- (trascribió  
las consideraciones sustanciales de la resolución apelada) --- En  
"contra de lo anteriormente razonado por la jueza de ejecución de  
"sanciones penales, tanto la defensora de oficio como el  
"justiciable por propio derecho, señalaron los siguientes agravios,  
"transcritos literalmente: (...) --- IV.- Ahora bien, haciendo un  
"estudio minucioso de las constancias que integran el expediente  
"de cuenta, así como de la serie de razonamientos en donde la  
"juez a quo (sic), funda el sentido de su resolución y de los  
"agravios expresados por la defensora de oficio y por el  
"justiciable; este órgano colegiado llega a la conclusión, de que  
"estos últimos resultan infundados para el efecto de revocar la  
"sentencia impugnada, ello en virtud de las siguientes

"consideraciones: --- Primeramente debe decirse que a \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* \*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* o

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

"o \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*", la Juez Décimo Octavo Penal

"del Distrito Federal, le dictó sentencia el 23 veintitrés de

"septiembre de 1993 mil novecientos noventa y tres en las causas

"penales acumuladas \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\* y \*\*\*\*, y se le

"impuso al aquí sentenciado una pena de 55 cincuenta y cinco

"años de prisión y por compurgar únicamente 44 cuarenta y cuatro

"años de prisión; por la comisión de los delitos de: diversos (9) de

"violación calificada y diversos (15) de robo calificado. --- Por su

"parte, la entonces Décimo Primera Sala Penal, mediante

"sentencia dictada en el toca \*\*\*\*\* de 9 nueve de noviembre de

"1994 mil novecientos noventa y cuatro, modificó la sentencia de

"primera instancia e impuso al aquí justiciable, una pena de 50

"cincuenta años de prisión, multa de \$4,320.00 cuatro mil

"trescientos veinte pesos, destitución del cargo de agente de la

"Judicial Federal (sic) e inhabilitación por 2 dos años para ocupar

"cargos públicos y por los delitos de diversos (9) de violación

"calificada, diversos (9) de robo calificado, diversos (7) de

"privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro y

"asociación delictuosa. --- No obstante esa circunstancia, la

"Cuarta Sala Penal antes Décimo Primera Sala Penal, en fecha 4

"cuatro de marzo del año 2002 dos mil dos, dictó sentencia en el  
"toca \*\*\*\*\*, en cumplimiento de ejecutoria de amparo emitida  
"por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer  
"Circuito, el juicio de amparo D.P. \*\*\*\*\*, y en el cual impone  
"la pena de 50 cincuenta años de prisión, pena pecuniaria de  
"\$4,320.00 cuatro mil trescientos veinte pesos, destitución del  
"cargo de agente de la Judicial Federal (sic) e inhabilitación por 2  
"dos años para ocupar cargos públicos y por los delitos de  
"diversos (9) de violación calificada, diversos (9) de robo  
"calificado, diversos (7) de privación ilegal de la libertad en su  
"modalidad de secuestro y asociación delictuosa. --- En relación  
"con lo antes expuesto, primeramente debe decirse que,  
"efectivamente la prisión preventiva comprende desde el momento  
"en que fue detenido el justiciable por los hechos referidos y por  
"los que fue condenado y hasta el dictado de la sentencia de  
"segunda instancia que modificó la sentencia de primera instancia,  
"siendo la resolución dictada en el toca \*\*\*\*\* de 9 nueve de  
"noviembre de 1994 mil novecientos noventa y cuatro, que  
"modificó la sentencia de la Jueza de origen, e impuso al aquí  
"justiciable, una pena de 50 cincuenta años de prisión, multa de  
"\$4,320.00 cuatro mil trescientos veinte pesos, destitución del  
"cago de agente de la Judicial Federal (sic) e inhabilitación por 2  
"dos años para ocupar cargos públicos y por los delitos de  
"diversos (9) de violación calificada, diversos (9) de robo  
"calificado, diversos (7) de privación ilegal de la libertad en su

"modalidad de secuestro y asociación delictuosa; ello en el  
"entendido de que la sentencia de segunda instancia causa  
"ejecutoria por ministerio de ley, en atención a lo expuesto por el  
"artículo 443 fracción II del Código de Procedimientos Penales  
"para el Distrito Federal. --- En este tenor se aprecia a foja 6, que  
"al justiciable se le ejerció (sic) acción penal por los delitos por los  
"que fue sentenciado, el 18 dieciocho de enero de 1990 mil  
"novecientos noventa; no obstante en sus agravios refiere que  
"comenzó el 17 diecisiete de enero de 1990 mil novecientos  
"noventa; de esta suerte, siendo que la juez de ejecución también  
"refirió dicha fecha en su resolución, la prisión preventiva abarca  
"del 17 diecisiete de enero de 1990 mil novecientos noventa al 9  
"nueve de noviembre de 1994 mil novecientos noventa y cuatro  
"siendo 4 cuatro años 9 nueve meses y 23 veintitrés días. ---  
"Ahora bien, respecto de lo resuelto por la juzgadora de ejecución  
"en relación con que, no le aplica la reforma del artículo 33 del  
"código penal respecto de la simultaneidad de la pena en delitos  
"derivados, conexos o similares; debe señalarse que; la reforma  
"del artículo 33 del código penal (publicado en la gaceta oficial del  
"Distrito Federal el 13 trece de junio de 2012 dos mil doce) hace  
"referencia a modificaciones en el tercer párrafo y se adiciona un  
"cuarto párrafo, consistente en lo siguiente: Tercer párrafo: 'si se  
"trata de dos o más penas de prisión impuestas en sentencias  
"diferentes, aquellas se cumplirán de manera sucesiva, sin que la  
"suma de ellas sea mayor de setenta años' ; en su cuarto párrafo

"se señala que: '...En el supuesto de imposición de las penas de  
"prisión, emanadas de hechos conexos, similares o derivados uno  
"del otro se deberán computar dichas penas desde el momento en  
"que se detuvo al sujeto por el delito inicial...". --- En relación con  
"lo anterior, en el caso que nos ocupa, se aprecia que fueron  
"acumuladas diversas causas instruidas en contra del aquí  
"justiciable, y al referido sujeto se le detuvo, no por un delito  
"inicial, sino por todos los delitos referidos en las causas instruidas  
"en su contra, dictándose una sola sentencia por los hechos  
"consignados en la acumulación de causas; en este tenor, se  
"coincide con la juez de ejecución de sentencias al referir, que no  
"se actualiza el presupuesto para aplicar la simultaneidad de la  
"pena, pues no se trata de sentencias diferentes y además no se  
"detuvo al sujeto por algún delito inicial que fuera conexo, similar o  
"derivado a delitos posteriores, sino que se ejercita (sic) acción  
"penal por todos los hechos y se acumulan las causas penales  
"dictándose una sola sentencia; por lo que, como antes se señaló,  
"a la pena impuesta se le abona la prisión preventiva sufrida por  
"los hechos por los que fue sentenciado, siendo la que comprende  
"desde el momento de su aseguramiento y hasta el dictado de la  
"sentencia de segunda instancia. --- En otro orden de ideas, el  
"aquí sentenciado y justiciable (...) solicitó a la juez de la causa,  
"que se aplicaran en su favor dos beneficios penitenciarios, esto  
"es, la 'remisión parcial de la pena' y la 'libertad preparatoria'; ello  
"en el entendido de que, al aplicarse la remisión parcial de la

"pena, puede alcanzar entonces, los requisitos fijados para la  
"obtención del beneficio de libertad preparatoria y refiere el  
"justiciable, tanto en su petición ante la juez de ejecución de la  
"causa, como en sus agravios ante esta alzada, que existen  
"diversos antecedentes de casos en los que se solicita dicha  
"petición y en los cuales se ha fallado a favor de la concesión de  
"ambos beneficios; en este tenor, debe señalarse al aquí  
"justiciable, que en opinión de esta Sala Penal, la conjugación de  
"ambos beneficios no es debida, en virtud de que, el beneficio de  
"la remisión parcial de la pena y el beneficio de la libertad  
"preparatoria, son independientes uno de otro, esto es, no pueden  
"supeditarse, ya que cada uno de ellos tiene sus propias  
"características y requisitos y desde el punto de vista del efectivo  
"cumplimiento de las penas privativas de la libertad, su  
"conjugación, se traduce en una disminución de la pena que no  
"resulta proporcional a los fines por las cuales le fue impuesta la  
"pena privativa de la libertad y que tampoco es dable de acuerdo  
"a lo referido en las leyes ejecutivas de sanciones penales, esto  
"es, ni en la vigente al momento del dictado de la sentencia, ni en  
"la vigente al momento de la petición de beneficios; en este tenor,  
"se coincide con la juez de ejecución de la causa en referir, que la  
"aplicación de ambos beneficios no se realiza de manera  
"simultánea, pues la razón de cada uno de esos beneficios es que  
"el sentenciado pueda alcanzar el beneficio de una libertad  
"anticipada pero acreditando los requisitos que la propia ley

*"establece para su concesión y de manera independiente; no  
"aplicando aquí la interpretación de lo que más le beneficie para la  
"conjugación de ambos beneficios, pues, la interpretación más  
"benéfica para el justiciable en relación con la concesión de  
"beneficios penitenciarios se cubre al analizar la ley que le sea  
"más benéfica, esto es, la ley vigente al momento del dictado de la  
"sentencia de primera instancia, en la que adquiere el carácter de  
"sentenciado y que con motivo de ello consta la aplicación de la  
"normatividad referente a la ejecución del fallo; o bien, la ley  
"vigente al momento en que se realiza la solicitud de la petición de  
"derechos penitenciarios. --- En este tenor, debe señalarse, que  
"efectivamente la ley no contempla la aplicación simultánea de  
"dos beneficios penitenciarios, por lo que la interpretación del  
"mayor beneficio al justiciable, debe ceñirse también a lo que la  
"ley contempla; en el entendido de que, independientemente de  
"esta consideración, debe también indicarse que, ni las leyes  
"vigentes al momento del dictado de la sentencia de primera  
"instancia, ni las leyes vigentes al momento de la petición de la  
"solicitud permiten la concesión de los beneficios penitenciarios en  
"relación con los delitos por los que fue sentenciado el justiciable;  
"siendo que la conjugación solicitada por el justiciable, resulta de  
"una interpretación errónea del referido, en relación con las leyes  
"de normas mínimas sobre readaptación social de los  
"sentenciados y de la vigente ley de ejecución de sanciones  
"penales y reinserción social; pues ninguna de dichas leyes refiere*

"que se pueda dar la conjugación, y en todo caso, respecto de la  
"Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación  
"Social de los Sentenciados; en su artículo 16 párrafo segundo,  
"indica que la remisión funcionará independientemente de la  
"libertad preparatoria, y si bien refiere que el cómputo de plazos  
"se hará en el orden que beneficie al reo, dicha aseveración no  
"hace referencia a que se puedan conjugar ambos beneficios y en  
"todo caso, el legislador de haber considerado su aplicación  
"simultánea, lo hubiere referido expresamente. --- Una vez  
"asentado lo anterior, resulta necesario establecer la Ley que le  
"es más benéfica al justiciable. ---Primeramente, como se ha  
"señalado anteriormente, al justiciable se le dictó sentencia  
"condenatoria el 23 veintitrés de septiembre de 1993 mil  
"novecientos noventa y tres en las causas penales acumuladas  
"\*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, y seguidas ante la Juez Décimo  
"Octavo Penal del Distrito Federal; en este tenor, la ley vigente en  
"materia de ejecución de sentencias era la Ley que establece las  
"Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados  
"publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 diecinueve  
"de mayo de 1971 mil novecientos setenta y uno y en vigor treinta  
"días después de su publicación, pues dicha ley fue abrogada en  
"el Distrito Federal por la Ley de Ejecución de Sanciones Penales  
"para el Distrito Federal publicada en la Gaceta Oficial del Distrito  
"Federal el 17 diecisiete de septiembre de 1999 mil novecientos  
"noventa y nueve y en vigor a partir del 1 uno de octubre de 1999

"mil novecientos noventa y nueve. --- -En ese tenor, la ley que  
"establece las normas mínimas sobre readaptación social de  
"sentenciados, vigente al momento de la época del dictado de la  
"sentencia refiere lo siguiente: --- 'Artículo 16.' (se transcribe). ---  
"En este tenor, debe apreciarse que al hoy justiciable se le  
"sancionó por los delitos de: Diverso 7 de privación ilegal de la  
"libertad en su modalidad de secuestro, previstos en los artículos  
"366 párrafo primero (hipótesis el que prive de la vida a otro) con  
"relación a las fracciones I (hipótesis de causar daño y perjuicio a  
"las personas), fracción II (hipótesis de hacer uso de amenazas  
"graves) y V (hipótesis de cuando se cometa en grupo); así como  
"los ilícitos diversos 9 de violación calificada, los cuales estaban  
"previstos en los artículos 165 párrafo primero, 266 bis fracciones  
"I (hipótesis de cometido con intervención directa o inmediata de  
"dos o más personas) y III (hipótesis de que fuera cometido por  
"quien desempeña un cargo o empleo público utilizando los  
"medios o circunstancias que ello le proporciona), artículos todos  
"ellos del Código Penal para el Distrito Federal en materia del  
"Fuero Común y para toda la república en materia del Fuero  
"Federal vigente en la época de los hechos. --- Por su parte, la  
"libertad preparatoria no se contemplaba en la ley de normas  
"mínimas, sino se encontraba regulada en los artículos 84 y 85 del  
"Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero  
"Común para toda la república en materia del Fuero Federal, en el  
"entendido de que el artículo 84 del citado código establecía como

"requisitos para la obtención de ese beneficio que se cumplieran  
"las tres quintas partes de la pena en delitos intencionales o bien  
"una mitad de la pena en delitos imprudenciales; que se acreditara  
"buena conducta; que del examen de su personalidad se presuma  
"socialmente readaptado y en condiciones de no volver a  
"delinquir, que haya reparado el daño o se comprometa a reparar  
"el daño causado y por su parte el artículo 85 refería lo siguiente: -  
"-- 'Artículo 85.' (se reproduce). --- Como puede apreciarse la ley  
"vigente al momento del dictado de la sentencia que era la Ley  
"que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social  
"de Sentenciados y el Código Penal para el Distrito Federal en  
"materia del Fuero Común para toda la república en materia del  
"Fuero Federal, establecían causales de improcedencia en  
"relación con los dos beneficios solicitados, esto es tanto para la  
"remisión parcial de la pena como para la libertad preparatoria,  
"ello en virtud de que al justiciable se le sentenció por los delitos  
"de violación y privación ilegal de la libertad en su modalidad de  
"secuestro, delitos por los cuales no resultaba posible establecer  
"dichos beneficios, apreciando no obstante que los requisitos para  
"su obtención resultaban más sencillos que los señalados en la  
"Ley vigente de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción  
"Social para el Distrito Federal. --- En ese tenor, la ley vigente al  
"momento en que se realiza la solicitud del beneficio penitenciario  
"es la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción  
"Social para el Distrito Federal publicada en la Gaceta Oficial del

*"Distrito Federal el 17 diecisiete de junio de 2011 dos mil once, y  
"en vigor a partir del día 19 diecinueve de junio del 2011 dos mil  
"once; al respecto, y en relación con los beneficios solicitados,  
"respecto de la libertad preparatoria, el artículo 37 establece  
"como requisitos que la libertad preparatoria se podrá otorgar al  
"sentenciado que tenga sentencia ejecutoriada de privación de la  
"libertad por más de 3 tres años y satisfaga lo siguiente: que haya  
"cumplido las tres quintas partes de prisión impuesta, que haya  
"acreditado plenamente su estancia en prisión, los estudios  
"técnicos que le sean practicados por el centro penitenciario; que  
"adopte, en el plazo que mediante resolución le establezca el juez  
"de ejecución un modo de vida honesto; y, que tenga cubierta la  
"reparación del daño. --- Por su parte, el artículo 38 establece  
"como causa de improcedencia lo siguiente: no se otorgará la  
"libertad preparatoria a aquel sentenciado que: fracción I. este  
"sujeto a otro u a otros procesos penales del Fuero Común o  
"Federal o hayan sido condenados por sentencia ejecutoriada, por  
"delito doloso y de la misma inclinación delictiva; fracción II se  
"encuentre en cualquiera de tipos penales señalados en el artículo  
"33 de esta ley; o, III con anterioridad se le haya concedido el  
"tratamiento en externación de reclusión domiciliaria de monitoreo  
"electrónico y/o algún beneficio de libertad anticipada y se  
"encuentren vigentes o que alguno de estos le hubieren sido  
"revocados. --- Por su parte el artículo 33 de la citada ley de  
"ejecución de sanciones penales y reinserción social para el*

*"Distrito Federal establece lo siguiente: (se copia). --- Como puede apreciarse en relación con la libertad preparatoria la vigente ley de ejecución de sanciones penales establece improcedencia para la concesión de la libertad preparatoria, tal y como se establecía en el código penal vigente al momento del dictado de la sentencia; apreciando no obstante, más requisitos en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal en relación con dicho beneficio penitenciario. --- En relación con lo anterior, se aprecia que, respecto de la remisión parcial de la pena, el artículo 39 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal establece: (se copia). --- En relación con lo anterior, se aprecia que la ley vigente de ejecución de sanciones penales, no establece causas de improcedencia para la concesión del beneficio de remisión parcial de la pena; no obstante, tal y como lo refiere la juez de ejecución de la causa, debe tomarse en cuenta que al justiciable se le sentenció entre otros por el delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro y que dicho delito actualmente se encuentra regulado en el Distrito Federal por la ley general para prevenir y sancionar los delitos en materia de secuestro, la cual surge con motivo de la publicación a la reforma del artículo 73 fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se otorga facultades al Congreso de la Unión para expedir una ley general en materia de secuestro, reforma publicada en el Diario Oficial de*

"la Federación en 14 catorce de julio de 2011 dos mil once. --- La  
"citada ley general es de aplicación obligatoria en las diversas  
"entidades federativas y el Distrito Federal, y en la que se  
"establecen los tipos y las penas en materia de secuestro, y en el  
"que se recoge el delito por el cual fue condenado el justiciable,  
"respecto de los delitos de privación ilegal de la libertad en su  
"modalidad de secuestro, siendo expedida la ley el 29 veintinueve  
"de noviembre de 2010 dos mil diez, y publicada al día siguiente  
"en el Diario Oficial de la Federación, y que entró en vigor en  
"Distrito Federal el 28 veintiocho de febrero de 2011 dos mil once  
"al tratarse de una ley general para toda la república, perdiendo  
"vigencia tanto el Código Penal Federal como los Códigos  
"Penales Estatales respecto de dichos delitos; en este tenor, debe  
"tomarse en cuenta que el delito de secuestro se encuentra  
"regulado por dicha ley general y en tal virtud debe de atenderse  
"lo dispuesto en dicho ordenamiento normativo. --- Al respecto, el  
"Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común  
"y para toda la república en materia del fuero Federal regulaba el  
"delito por el cual fue sancionado el justiciable en su artículo 366  
"fracciones I, II y V que refieren lo siguiente: --- Artículo 366.' (se  
reproduce). --- Por su parte la Ley General para Prevenir y  
"Sancionar los Delitos en materia de Secuestro y Reglamentaria  
"de la Fracción XXI del artículo 73 de la constitución, regula el  
"delito por el cual fue sentenciado el justiciable en su artículo 9  
"fracción I inciso c) y 10 fracción I incisos b) y c) que refieren lo

"siguiente: (se transcriben) --- En este tenor, debe tomarse también  
"en cuenta que el artículo 19 de la citada ley prohíbe la obtención  
"de beneficios de libertad preparatoria, sustitución, conmutación  
"de la pena, o cualquier otro que implique reducción de la  
"condena. --- En este contexto, se aprecia que la ley que más le  
"beneficia al justiciable, es la ley vigente al momento en que se  
"dictó la sentencia, por establecer menos requisitos para la  
"obtención de los beneficios penitenciarios, siendo en su caso la  
"Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación  
"Social de Sentenciados y el Código Penal para el Distrito Federal  
"en materia del fuero común y para toda la república en materia  
"del fuero Federal, en el entendido de que, ésta última regulaba la  
"libertad preparatoria. --- No obstante lo anterior, dichas  
"disposiciones establecían la causa de improcedencia para la  
"obtención de dichos beneficios, por lo que no resulta oportuno  
"conceder los beneficios en los términos que indica el justiciable. -  
"-- Por último, en relación con lo referido por el justiciable,  
"respecto de que, la actual o vigente ley ejecutiva de sanciones  
"penales no contempla una causa de improcedencia para la  
"obtención del beneficio de la remisión parcial de la pena, debe  
"señalarse que en materia sustantiva el delito por el cual fue  
"sentenciado el justiciable, se encuentra actualmente previsto,  
"como ya se señaló, en la Ley General para Prevenir y Sancionar  
"los Delitos en materia de Secuestro; y el realizar la aplicación de  
"la causa de improcedencia que refiere esa ley en su artículo 19,

*"respecto de los beneficios penitenciarios, no es aplicarle  
"retroactivamente en su perjuicio norma alguna, puesto que como  
"ya se ha observado, el análisis de dicha circunstancia se realiza  
"para conseguir la interpretación de la ley que le es más benéfica,  
"apreciando que, tanto en la normatividad vigente al momento del  
"dictado de la sentencia, como la normatividad vigente al  
"momento de la solicitud de los beneficios, contemplan como  
"causa de improcedencia para el beneficio de libertad preparatoria  
"y para el beneficio de remisión parcial de la pena, el delito de  
"privación de libertad en su modalidad de secuestro, siendo uno  
"de los delitos por los que fue sentenciado y apreciando que por el  
"delito de violación también se contemplaba como improcedente  
"para los beneficios de libertad preparatoria y remisión parcial en  
"la normatividad vigente al momento del dictado de la sentencia;  
"siendo otro de los delitos cometidos por el justiciable y por los  
"cuales fue sentenciado. --- En este tenor, lo referente a la  
"ejecución de la sanción penal contemplado en la ley  
"reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la constitución  
"es de atenderse aún cuando la Ley de Ejecución de Sanciones  
"Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal no  
"establezca causa de improcedencia para el beneficio de remisión  
"parcial de la pena, pues se trata de una ley de mayor jerarquía y  
"en el caso en particular no se vulnera el principio pro homine, ni  
"la aplicación del mayor beneficio para el justiciable, pues es en  
"atención a dichos principios que se hace el análisis de la*

"aplicación de la ley que más le beneficie y en todo caso se  
"aprecia, que tanto al momento del dictado de la sentencia como  
"la momento de la petición del beneficio, el legislador ha  
"contemplado como causa de improcedencia de ambos  
"beneficios, esto es, tanto de la libertad preparatoria, como de la  
"remisión parcial de la pena, que se trate del caso del delito de  
"privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro; por  
"lo que esta Sala coincide con la determinación de la juez de  
"ejecución de sanciones penales, en relación con la negativa para  
"la concesión de ambos beneficios. --- V.- Por último y en relación  
"con los agravios específicos vertidos tanto por el justiciable como  
"por su defensora de oficio, se aprecian infundados pues,  
"primeramente debe decirse, refiere el justiciable que la juez de  
"ejecución de la causa inaplica principios de derechos humanos  
"relacionados con la reforma y la readaptación social de los  
"sentenciados y que en el caso se debe analizar datos que  
"demuestren que se encuentra en condiciones de ser reinsertado  
"a la vida social y que es la resolución de la jueza contraria a la  
"aplicación de la ley y a los principios de imparcialidad,  
"congruencia y exhaustividad, al respecto debe decirse al  
"justiciable, que la resolución que aquí se analiza no es contraria a  
"los principios de derechos humanos y a la reforma constitucional  
"del artículo 18, pues la jueza analiza de manera objetiva e  
"imparcial, la procedencia o no de los beneficios solicitados a la  
"luz de lo estipulado (sic) en el artículo 18 constitucional y en

*"relación con las normas internacionales y las leyes ejecutivas;  
"aplicando la ley que le es más benéfica al justiciable y  
"observando de manera imparcial, si el sujeto reúne o no, los  
"requisitos para la concesión de dichos beneficios, apreciando que  
"la propia ley contempla causales de improcedencia que actualiza  
"el justiciable; por lo que se aprecia que la jueza si analiza el  
"contenido de dichos artículos, apreciando también, el contenido  
"de los dictámenes emitidos por el Consejo Técnico  
"Interdisciplinario; pero, en opinión de esta Alzada, resulta  
"importante que el justiciable observe condiciones tanto  
"educativas, como laborales durante su internamiento y  
"compurgamiento de la pena, por apreciarse la intención del  
"sujeto a una efectiva reinserción social, pero resultando dicha  
"circunstancia desatendible para el efecto de la concesión de los  
"beneficios solicitados ante la actualización, en el caso que nos  
"ocupa, de las causas de improcedencia para la concesión de  
"dichos beneficios. --- Por otro lado es también infundado como lo  
"refiere el justiciable en sus agravios y su defensora de oficio, que  
"la juez de ejecución indebidamente refirió que no resulta  
"procedente aplicar la reforma del artículo 33 del código penal  
"relacionado con delitos conexos similares o derivados y respecto  
"de la simultaneidad de la pena; en este tenor se aprecia que tal y  
"como lo refiere la juzgadora, en el caso en concreto, hubo una  
"acumulación de causas penales y que derivado de ello se le dictó  
"una sola sentencia y una pena y que su detención fue motivada*

"por todas las causas penales, esto es por los hechos resultantes  
"en todas las causas referidas; por lo que no hay la detención por  
"un delito inicial, ni se trata de sentencias diferentes emanadas de  
"hechos conexos similares o derivados; y la interpretación que él  
"refiere, respecto a la mayor penalidad en algunos delitos, debe  
"señalarse que en el caso del concurso real de delitos se impone  
"la pena que merezca la mayor y la cual puede sumarse a las  
"otras penas, sin que se exceda de los máximos establecidos en  
"el código, y en su momento se le aplicó únicamente la pena por  
"el delito que representó la mayor, quedando firme dicha  
"sentencia y pena impuesta, por lo que es infundado el agravio  
"que refiere pues la aplicación de los 50 cincuenta años de prisión  
"fueron impuestas por la entonces décimo primera sala penal y  
"posteriormente, por la cuarta sala penal en cumplimiento de un  
"amparo directo; por lo que la pena quedó firme y no puede  
"disminuirse a 40 cuarenta años como lo refiere el justiciable en  
"sus agravios; en el entendido de que, se trata de una misma  
"sentencia y que no hay una detención por delito inicial, sino su  
"aseguramiento fue por todos los hechos instruidos en diversas  
"causas penales que fueron acumuladas en una sola y se le dictó  
"una sola sentencia. --- Por otro lado es infundado como lo refiere  
"el justiciable, que la sentencia de segunda instancia causó  
"ejecutoria hasta el 10 diez de mayo del 2002 dos mil dos, fecha  
"de la resolución emitida en cumplimiento de amparo, pues como  
"antes se ha señalado la sentencias de segunda instancia causan

*"ejecutoria por ministerio de ley; esto es de acuerdo a lo referido  
"por el artículo 443 fracción II del Código de Procedimientos  
"Penales para el Distrito Federal; y no causa ejecutoria hasta que  
"se dé una resolución en cumplimiento de amparo como lo refiere  
"en sus agravios; por otro lado, tal y como se ha referido  
"anteriormente los beneficios de remisión parcial de la pena y  
"libertad preparatoria son independientes uno de otro, cada uno  
"tiene sus propias características y requisitos y su conjugación no  
"se encuentra señalada por la norma; siendo que ambos permiten  
"alcanzar una libertad anticipada al compurgamiento total de la  
"pena; por lo que su análisis es independiente y además, no puede  
"aplicarse de manera simultánea o como lo refiere el justiciable,  
"obteniendo uno para alcanzar el otro, pues de haber sido esa la  
"voluntad del legislador, lo hubiera plasmado expresamente, en el  
"entendido de que la aplicación o interpretación de la norma de  
"acuerdo a lo que más le beneficia al justiciable, no implica  
"exceder la naturaleza de dichos beneficios y hacer nugatoria la  
"pena impuesta; sino por el contrario, es analizar los requisitos de  
"ley, y apreciar los que le sean más benéficos, para el caso de  
"que los justiciables puedan alcanzar dichos beneficios de libertad  
"anticipada y acreditando una reinserción social efectiva, pero en  
"todo caso, no debe escapar que existe improcedencia señalada  
"por la ley para el otorgamiento de dichos beneficios para el delito  
"de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro,  
"mismo delito que se actualizó por el aquí justiciable (diversos*

"siete), siendo que se establece la causa de improcedencia  
"señalada por la ley vigente al momento del dictado de la  
"sentencia y por la ley vigente al momento de la petición de los  
"beneficios referidos. --- Por otro lado, es también infundado como  
"lo refiere el justiciable en sus agravios que se le aplique  
"retroactivamente una ley en su perjuicio; en relación con la causa  
"de improcedencia referida en la ley general para prevenir y  
"sancionar los delitos en materia de secuestro; pues debe  
"señalarse que el delito por el cual fue sentenciado en el caso de  
"la privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro, se  
"encuentra actualmente regulado por dicha ley, la cual es de  
"observancia en el Distrito Federal y que de acuerdo a sus  
"transitorios deroga cualquier ley que le contradiga o se le  
"oponga; en este tenor, en el artículo 19 de dicha ley se establece  
"expresamente la prohibición de aplicar cualquier beneficio que  
"disminuya la pena impuesta; por lo que, es obligación de los  
"órganos jurisdiccionales del Distrito Federal observarla y siendo  
"que dicha interpretación se realiza, no de manera retroactiva en  
"su perjuicio, sino con motivo del análisis de la Ley que más le  
"beneficie; pues las leyes vigentes al momento en que se le dicta  
"sentencia condenatoria, establecían como causa de  
"improcedencia el delito por el que fue sentenciado el justiciable  
"para el efecto de obtener los beneficios de remisión parcial de la  
"pena y libertad preparatoria y en el entendido, que una  
"interpretación armónica y pro homine a favor del justiciable, si fue

"realizada por la juez de ejecución y por este órgano colegiado,  
"apreciando que se acredita plenamente la causa de  
"improcedencia señalada por las leyes para el efecto de conceder  
"los beneficios solicitados y en el entendido de que, se ha  
"señalado que la ley más benéfica al justiciable es la ley que  
"regía, para la aplicación tanto del beneficio de remisión parcial de  
"la pena como de libertad preparatoria, al momento en que se le  
"dicta sentencia condenatoria, apreciando que se contemplaban  
"menos requisitos que los que se contempla actualmente o al  
"momento en que se realiza la petición; pero no obstante,  
"prevalece la improcedencia para la aplicación de dichos  
"beneficios en las leyes tanto del momento en que se le dictó  
"sentencia como del momento en que solicita el beneficio. --- Por  
"lo antes expuesto se aprecian infundados los agravios tanto del  
"justiciable como de la defensora de oficio por los argumentos  
"antes señalados. --- Por lo antes se declaran infundados los  
"agravios tanto del justiciable como de su defensora de oficio, y  
"por lo tanto, se confirman los resolutivos primero y segundo de la  
"resolución de fecha 11 once de abril de 2014 dos mi catorce,  
"dictada por la licenciada (...) Juez Cuarto de Ejecución de  
"Sanciones Penales del Distrito Federal, en el expediente  
"\*\*\*\*\* , radicada en función de la solicitud de los beneficios  
"penitenciarios en la modalidad de: 'remisión parcial de la pena' y  
"libertad preparatoria', realizada por el sentenciado, respecto de  
"la sanción privativa de libertad de 50 cincuenta años de prisión,

"que le fue impuesta en las causas acumuladas \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\*,  
"\*\*\*\* y \*\*\*\*, seguidas ante el juzgado décimo octavo penal e  
"impuesta dicha pena por la entonces Décimo Primera Sala Penal  
"del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en  
"cumplimiento a la ejecutoria de amparo emitida por el Tercer  
"Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito en el  
"amparo directo \*\*\*\* por los delitos de diversos (9) de  
"violación calificada; diversos (9) de robo calificado; diversos (7)  
"de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro y  
"asociación delictuosa; en el que se niegan al sentenciado referido  
"los beneficios de 'remisión parcial de la pena' y 'libertad  
"preparatoria'. --- Quedan intocados los resolutivos tercero, cuarto  
"y quinto por tratarse de cuestiones ajenas a los recursos de  
"apelación planteados. --- Con fundamento en los artículos 21 y  
"noveno transitorio de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales  
"y Reinserción Social para el Distrito Federal, 17, 18 y 19 del  
"mismo ordenamiento legal, en concordancia con los numerales  
"414, 415, 427 y 432, del Código de Procedimientos Penales para  
"el Distrito Federal, se --- RESUELVE: --- PRIMERO. Se  
"confirman los resolutivos primero y segundo de la resolución de  
"fecha 11 once de abril de 2014 dos mi catorce, dictada por la (...)  
"Juez Cuarto de Ejecución de Sanciones Penales del Distrito  
"Federal, en el expediente \*\*\*\*, radicada en función de la  
"solicitud de los beneficios penitenciarios en la modalidad de:  
"Remisión parcial de la pena' y 'libertad preparatoria', realizada

"por el sentenciado (...) y su defensora, respecto de la sanción  
"privativa de libertad de 50 cincuenta años de prisión, que le fue  
"impuesta en las causas acumuladas (...) seguidas ante el  
"juzgado décimo octavo penal e impuesta dicha pena por la  
"entonces Décimo Primera Sala Penal del Tribunal Superior de  
"Justicia del Distrito Federal en cumplimiento a la ejecutoria de  
"amparo emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia  
"Penal del Primer Circuito en el amparo directo **\*\*\*\*\*** por los  
"delitos de diversos (9) de violación calificada; diversos (9) de  
"robo calificado; diversos (7) de privación ilegal de la libertad en  
"su modalidad de secuestro y asociación delictuosa; en el que se  
"niegan al sentenciado referido los beneficios de 'remisión parcial  
"de la pena' y 'libertad preparatoria'. --- SEGUNDO.- Quedan  
"intocados los resolutivos tercero, cuarto y quinto por tratarse de  
"cuestiones ajenas a los recursos de apelación planteados. ---  
"TERCERO.- Emítase copia autorizada de la presente resolución  
"a la subsecretaría del sistema penitenciario, así como al Director  
"de la Penitenciaría del Distrito Federal para su debido  
"cumplimiento y a la Juez Décimo Octavo Penal en el (sic) Distrito  
"Federal para su conocimiento. --- CUARTO.- Notifíquese...'

**QUINTO.** La sentencia recurrida, en lo conducente, dice:

"...SEGUNDO. Fijación de los actos reclamados. --- Del  
"contenido integral de la demanda de amparo, así como de la  
"revisión de los informes justificados, se advierte que la parte

"quejosa esencialmente impugna: --- La resolución de veintidós de agosto de dos mil catorce, emitida en los autos del toca penal \*\*\*\*\*; así como su cumplimiento. --- TERCERO. Certeza de los actos reclamados. --- La Primera Sala Penal (sic) del Distrito Federal, al emitir su informe con justificación (foja 120), aceptó el acto que se le atribuye en razón de que el veintidós de agosto del año pasado, resolvió el toca penal \*\*\*\*\* , formado con motivo del recurso de apelación hecho valer por el sentenciado (hoy quejoso) y su defensa contra la determinación de once de abril de ese año, misma que confirmó. --- Por su parte, la Jueza Cuarto de Ejecución de Sanciones Penales de esta ciudad, admitió el acto de ejecución que se le endilga (fojas 121 y 122). --"- En consecuencia, los actos reclamados se tienen plenamente probados (...) 'INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO.' (se citan datos de localización). --- Para demostrar la constitucionalidad de lo anterior, las autoridades judiciales de primera y segunda instancia, remitieron copia certificada de las constancias que integran la causa penal \*\*\*\*\* y del toca \*\*\*\*\* , respectivamente; a las que se concede valor probatorio pleno, al tenor de lo dispuesto en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la nueva Ley de Amparo, de acuerdo a su 2° precepto (...) "DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO' (se señalan datos de ubicación y texto). --- CUARTO. Ponderaciones previas. --- Previo a que este resolutor

"se pronuncie sobre la procedencia de los conceptos de violación,  
"resulta conveniente señalar que: --- Las partes no hicieron valer  
"causales de improcedencia, ni este juzgador advierte de oficio la  
"actualización de alguna de ellas. --- En el presente asunto, rige el  
"principio de suplencia de la queja, ya que el quejoso tiene el  
"carácter de sentenciado en el proceso criminal de origen. ---  
"Toda vez que las partes no se opusieron expresamente a la  
"publicación de sus datos personales, no obstante que se les hizo  
"saber sobre la existencia de dicha posibilidad; puede hacerse  
"pública la presente resolución omitiendo los datos sensibles. ---  
"QUINTO. Análisis de los conceptos de violación y del acto  
"reclamado. --- Los argumentos torales en que descansan los  
"conceptos de violación (...) 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O  
"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE  
"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE  
"AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.' (se indican  
datos de localización) expresados por el promovente, los que se  
"sintetizan dada la insistente repetición de éstos, se hacen  
"consistir en que el acto combatido, viola en su perjuicio los  
"derechos humanos consistentes en la exacta aplicación de la ley  
"en materia penal; aunado a que debió dictar la resolución con  
"base en un control difuso de constitucionalidad y  
"convencionalidad, así como en lo establecido por el ordinal 1° de  
"la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;  
"incluso, adujo que la responsable debió aplicar la ley vigente en

"la época en que sucedieron los hechos. --- Sin embargo, este  
"juzgador de control constitucional, arriba al convencimiento de  
"que los motivos de disenso devienen infundados en parte e  
"inoperantes en la restante. --- En primer lugar, es menester  
"señalar que en el procedimiento de segunda instancia, se  
"respetaron las formalidades esenciales conducentes; lo anterior,  
"dado que el sentenciado tuvo oportunidad de nombrar defensor,  
"en el caso, de oficio; exhibió agravios, por su propio derecho y  
"los que presentó en su nombre la mencionada profesionista,  
"mismos a los que el tribunal de segunda instancia, dio  
"contestación al emitir la sentencia que por esta vía se combate,  
"bajo el principio de suplencia de la queja (artículo 415 del Código  
"de Procedimientos Penales del Distrito Federal [se transcribe]). Se  
"hizo de su conocimiento los derechos que le asisten ante el  
"tribunal de alzada, así como el día y hora para la celebración de  
"la audiencia de vista. --- Asimismo, el acto reclamado, por lo que  
"hace al concepto referido, cumple con todos los requisitos de  
"legalidad que ordena el numeral 16 constitucional, ya que éste  
"fue emitido por escrito y por autoridad judicial facultada para ello,  
"en términos de lo que dispone el artículo 44 de la Ley Orgánica  
"del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. --- Además,  
"la responsable en lo que hace al análisis del rubro en concreto,  
"fundó y motivó correcta y suficientemente la causa legal de su  
"proceder. --- Ahora bien, como antecedentes del acto que por  
"esta vía se combate, son de señalarse los siguientes: --- a)

"Mediante sentencia de veintitrés de septiembre de mil  
 "novecientos noventa y tres, dictada en los autos de las causas  
 "criminales acumuladas \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, el Juez  
 "Décimo Octavo Penal del Distrito Federal, condenó, entre otros, a  
 "\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* o  
 "\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* o  
 "\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
 "\*\* o \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
 "\*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , a cincuenta y cinco  
 "años de prisión y por compurgar únicamente cuarenta años (por  
 "ser la pena máxima vigente en esa época), por la comisión de los  
 "delitos de violación calificada (9) y robo calificado (15) (fojas 4 a  
 "517 del tomo IV de pruebas). --- b) Determinación que fue  
 "modificada por la Décimo Primera Sala Penal del Tribunal  
 "Superior de Justicia del Distrito Federal, mediante sentencia de  
 "nueve de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, emitida  
 "en el toca penal \*\*\*\*\*; imponiendo una pena privativa de  
 "libertad de cincuenta años, multa por la cantidad de \$4,320.00  
 "(cuatro mil trescientos veinte pesos), destitución del cargo de  
 "agente de la policía judicial federal e inhabilitación por dos años  
 "para ocupar cargos públicos; todo ello, por su plena  
 "responsabilidad en la comisión de los delitos de violación  
 "calificada (9); robo calificado (9); privación ilegal de la libertad, en  
 "su modalidad de secuestro (7) y el de asociación delictuosa (fojas  
 "518 a 987 del tomo IV de pruebas). --- c) Finalmente, la cuarta

"sala penal de esta ciudad capital, antes Décimo Primera, el  
"cuatro de marzo de dos mil dos, emitió sentencia en el  
"mencionado expediente de segunda instancia, dejando intocado  
"lo relativo a la demostración de su intervención en la comisión de  
"los delitos citados y a la pena de prisión impuesta; realizando  
"puntualizaciones en torno a los días multa; lo anterior, en  
"cumplimiento a la ejecutoria del Tercer Tribunal Colegiado en  
"Materia Penal del Primer Circuito, dictada en el \*\*\*\*  
"fojas 991 a 998 del tomo IV de pruebas). --- Con ese basamento,  
"es dable indicar que el objeto de la prisión preventiva es evitar  
"que el indiciado se sustraiga de la acción de la justicia, asegurar  
"el adecuado desarrollo del proceso, ejecutar, en su caso, la pena  
"y evitar un grave e irreparable daño al ofendido o a la sociedad;  
"por tanto, la privación de la libertad por el tiempo que dure hasta  
"que se emita un veredicto, afecta un bien de alta jerarquía  
"axiológica. --- Así, aquélla inicia con la detención del inculcado, al  
"imputársele un hecho que sea sancionado con pena de privativa  
"de libertad, y persiste en tanto se dicte sentencia definitiva, en la  
"que el juez de la causa debe computar el tiempo de la misma  
"para ser descontada de la asignada, conforme a lo dispuesto en  
"el artículo 20, apartado A, penúltimo párrafo, de la Constitución  
"Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto previo a la  
"reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho, por lo que tiene  
"que actualizar el cálculo hasta la fecha en que emita su fallo y  
"éste cause ejecutoria, ello con el objeto de que la autoridad

"ejecutora realice las operaciones conducentes y vigile la  
"compurgación. --- Luego, si bien es cierto que es una  
"prerrogativa constitucional el descuento de prisión preventiva y  
"en el caso concreto se estableció un quantum total de la pena  
"que restringe la libertad del quejoso, por la comisión de diversas  
"conductas ilícitas, pues fue sentenciado a cincuenta años de  
"cárcel; también es verdad que dicha sanción se decretó dentro  
"de un mismo proceso, en el que se estudiaron los elementos de  
"las figuras delictivas base y sus calificativas, así como la  
"responsabilidad del impetrante en su comisión. --- Es  
"conveniente puntualizar que el artículo 33 del Código Penal para  
"el Distrito Federal, fue reformado el trece de junio de dos mil  
"doce. --- El texto anterior del numeral era: --- Artículo 33 (se  
"transcribe). --- Ahora bien, el contenido vigente de tal precepto es:  
"--- Artículo 33 (se reproduce). --- La modificación legislativa fue  
"únicamente en lo que atañe a la imposición de penas en  
"sentencias diferentes; por ende, no se actualiza el supuesto en el  
"que se ubica el hoy quejoso, ya que de autos no se aprecia que  
"se encuentre sometido al imperio de otros fallos condenatorios,  
"se reitera, ya que de autos se advierte que fue sentenciado en  
"definitiva dentro de una misma secuela procesal. --- Merece  
"enfaticarse que en el caso, en la resolución de segunda instancia  
"de nueve de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, se  
"tomó en cuenta el tiempo de prisión preventiva, pues se afirmó:  
(se transcribe). --- Aunado a que –contrario a lo expuesto en sus

"conceptos de violación— no existe reforma que opere en su  
"beneficio, en específico, la que sufrió el aludido artículo 33 del  
"código sustantivo de esta entidad, la cual, se insiste, sólo aplica  
"al caso en que las penas de prisión se impongan en sentencias  
"diferentes; por ello, no se trastocó en perjuicio del quejoso el  
"derecho humano de igualdad contenido en el artículo 1º de la  
"Constitución, pues no actualiza el supuesto que establece la  
"norma; menos aun puede considerarse que con esa forma de  
"proceder, la autoridad judicial violenta el principio de reinserción  
"social consagrado en el ordinal 18 de ese mismo cuerpo legal. ---  
"Debe insistirse que la modificación legal contempla una hipótesis  
"específica que genera el cómputo de la manera dispuesta por el  
"autor de la norma conforme a su teleología; de tal manera que  
"discrepar de la visión legislativa reflejada en el texto, no implica,  
"per se, un precepto inconstitucional. --- Sin que se soslaye que,  
"de materializarse una realidad opuesta al caso concreto, podría  
"dar cabida a la aplicación de dicha reforma; lo que significa que  
"depende de la situación particular de cada acusado, pero no de  
"la regla legal que se cuestiona. --- Es aplicable la jurisprudencia  
(...) 'NORMAS GENERALES. SON INOPERANTES LOS  
"ARGUMENTOS EXPRESADOS EN SU CONTRA SI SU  
"INCONSTITUCIONALIDAD SE HACE DEPENDER DE LA  
"SITUACIÓN PARTICULAR DEL SUJETO A QUIEN SE LE  
"APLICAN.' (se refieren datos de ubicación y contenido). ---  
"Además, aplicar la simultaneidad para la compurgación de penas

"varias veces, esto es, a todas las asignadas en una misma  
"sentencia, equivaldría en la práctica, a dejar sin efectos las  
"impuestas en los casos en que las sanciones privativas de prisión  
"sean menores o iguales a la de más duración que se deba  
"compurgar; es decir, se impondría únicamente la del ilícito mayor  
"como si fuera la que sólo se hubiera cometido, lo cual no es  
"congruente con el fin de la pena, encaminado a la reinserción  
"social mediante la educación y el trabajo, entre otros; por ende,  
"no puede considerarse que el fallo que por esta vía se tilda de  
"inconstitucional, atente contra lo establecido en el ordinal 18 de la  
"norma fundamental. --- Cobra aplicación la jurisprudencia (...)  
"PRISIÓN PREVENTIVA. TRATÁNDOSE DE SENTENCIAS  
"DICTADAS EN DIVERSOS PROCESOS, DERIVADOS DE LOS  
"MISMOS HECHOS, A COMPURGARSE EN FORMA  
"SUCESIVA, PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO RELATIVO, EL  
"TIEMPO DE AQUÉLLA SÓLO DEBE TOMARSE EN CUENTA  
"RESPECTO DE LA PRIMERA SENTENCIA EJECUTADA.' (se  
indican datos de localización y texto). --- A mayor abundamiento,  
"cabe precisar que el legislador no ha eliminado los principios de  
"racionalidad y proporcionalidad contenidos en el artículo 72 del  
"Código Penal para el Distrito Federal, consistentes en que la  
"pena debe ser correspondiente al delito cometido y conforme al  
"grado de culpabilidad del agente. --- Además, con acierto, la  
"responsable indica que la prisión preventiva que debe abonarse  
"corre desde la fecha de su detención –diecisiete de enero de mil

"novecientos noventa— hasta el dictado de la sentencia de  
 "segunda instancia —nueve de noviembre de mil novecientos  
 "noventa y cuatro—. --- Argumentos que se ajustan a lo establecido  
 "en la contradicción de tesis (...) 'PRISIÓN PREVENTIVA.  
 "COMPRENDE EL TIEMPO EN QUE LA PERSONA SUJETA AL  
 "PROCEDIMIENTO PENAL PERMANECE PRIVADA DE SU  
 "LIBERTAD, DESDE SU DETENCIÓN HASTA QUE LA  
 "SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA CAUSE ESTADO O SE  
 "DICTE LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDO GRADO.' (se señalan  
 datos de ubicación y contenido). --- Sin embargo, la responsable  
 "asevera que ese lapso corresponde a cuatro años, nueve meses,  
 "veintitrés días; cómputo que no se comparte, de conformidad con  
 "lo siguiente: ---

<b>TEMPORALIDAD.</b>	<b>DURACIÓN.</b>
<i>Del diecisiete de enero de mil novecientos noventa al <u>dieciséis</u> de enero de mil novecientos noventa y cuatro.</i>	CUATRO AÑOS.
<i>Del diecisiete de enero al dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.</i>	NUEVE MESES.
<i>Del diecisiete de octubre al nueve de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.</i>	VEINTICUATRO DÍAS.

"Es decir, la prisión preventiva por lo que hace a los delitos  
"por los que se dictó la sentencia condenatoria en las causas  
"penales acumuladas \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, del índice  
"del Juzgado Décimo Octavo Penal del Distrito Federal, se  
"correspondía con cuatro años, nueve meses y veinticuatro días. -  
"-- Empero, dado que, se itera, ésta no se compurga  
"simultáneamente con otra, dado que no existen otros procesos  
"penales instaurados en su contra, a ningún fin práctico llevaría la  
"concesión del amparo para el efecto de que se establezca con  
"puntualidad el tiempo de la prisión preventiva. --- No obstante  
"ello, se realiza tal precisión para el efecto de que, en su caso, se  
"pondere por la autoridad encargada de la ejecución de la sanción  
"y para brindar debida certeza jurídica al impetrante. --- Por tanto,  
"devienen infundados los motivos de inconformidad expresados  
"por \*\*\*\*\* vincuados con la aplicación  
"en su beneficio de la reforma al artículo 33 del Código Penal para  
"el Distrito Federal, toda vez que en modo alguno se violan los  
"derechos humanos consagrados en las disposiciones  
"constitucionales e internacionales que enunció. --- En otro orden  
"de ideas, la aplicación retroactiva de la ley en beneficio de los  
"individuos deriva, tanto de lo dispuesto en el artículo 14, como de  
"lo establecido en el diverso 1°, ambos de la propia Constitución,  
"ya que entre los principales fundamentos del sistema jurídico se  
"encuentra el de la igualdad ante la ley, lo que necesariamente  
"implica que los problemas de conflictos de leyes en el tiempo,

"cuando se trata de imposición de sanciones, deban resolverse de  
"la manera que resulte más benéfica para los individuos. --- Para  
"tales efectos, la teoría de los derechos adquiridos, ha sido rectora  
"del criterio de interpretación del derecho fundamental de  
"irretroactividad de las normas; ésta contempla sólo la posibilidad  
"de que las nuevas leyes se apliquen cuando no existe un  
"derecho adquirido bajo la vigencia de la ley anterior, que seguirá  
"rigiéndose por las normas anteriores, a diferencia de las  
"expectativas de derecho, que constituyen sólo la posibilidad de  
"que se realice un hecho jurídico concreto. --- En este contexto,  
"para ilustrar lo anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte de  
"Justicia de la Nación, ha determinado que la adecuación de las  
"penas, así como la traslación del tipo, constituyen para el  
"inculcado o sentenciado, un derecho reconocido por la ley, pues  
"tienen como finalidad primordial garantizar el principio de exacta  
"aplicación de la ley, que se consagra como un derecho  
"fundamental para todo gobernado en los procesos penales;  
"incluso, debe destacarse que, de oficio, se impone la obligación  
"legal a la autoridad jurisdiccional de aplicar una reforma  
"benévola; para ello, se surte la necesidad de abrir el incidente de  
"referencia, a fin de salvaguardar el principio en materia penal que  
"obliga a estar a lo más favorable al sentenciado y a aplicarle  
"retroactivamente la ley posterior cuando le otorga algún  
"beneficio. --- Máxime, que lo que se está dilucidando en estos  
"asuntos es si el sentenciado puede o no ser beneficiado con la

"reducción de la pena, o bien, si es factible que alcance su  
"libertad, lo que importa interés preponderante para el orden  
"social. --- En las relatadas condiciones, contrario a lo afirmado  
"por el quejoso y como acertadamente lo determinaron las  
"autoridades de primera y segunda instancia, la ley aplicable es  
"aquella que se encontraba vigente en el momento en que \*\*\*\*\*  
"\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , adquirió la calidad de sentenciado,  
"pues fue entonces cuando generó un derecho con motivo de la  
"calidad que adquirió, ya que en términos del principio de  
"presunción de inocencia, no podía ser considerado responsable  
"de las acciones infractoras y por ende, no le eran aplicables la  
"normatividad conducente en la etapa de ejecución de sanciones.  
"--- Se abunda, la teoría de los componentes de la norma, implica,  
"en los términos puntualizados por la Suprema Corte de Justicia  
"de la Nación, que toda norma jurídica contiene un supuesto y una  
"consecuencia, en el que si aquél se realiza ésta debe producirse,  
"generándose así los derechos y obligaciones correspondientes y,  
"con ello, que los destinatarios de la norma están en posibilidad  
"de ejercitar aquéllos y de cumplir con éstas. --- En efecto, se  
"explica esa postura, bajo los siguientes argumentos: (...)  
"RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN  
"CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA  
"NORMA.' (se mencionan datos de ubicación y contenido). --- Así,  
"como lo determinó el tribunal de alzada responsable, son  
"aplicables al caso concreto, incluso por ser más benéficas, dado

"que establecen menores requisitos para el otorgamiento de las prerrogativas –con independencia de los motivos de improcedencia–; la Ley que establece Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados y el Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal; en consecuencia, se estiman infundados los conceptos de violación en que se plantea una postura contraria; pues, se insiste, ante la naturaleza de las acciones infractoras cometidas, se sigue la imposibilidad legal, con independencia de la temporalidad de la ley, para su obtención. --- Por otra parte, carece de basamento jurídico la afirmación del impetrante, puesto que la legislación nacional no se encuentra subordinada a los cuerpos normativos de carácter internacional; al respecto, dado que aborda el tema en comento, se invoca la jurisprudencia (...) 'DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.' (se indican datos de localización y texto). --- Bajo los argumentos del criterio antes reproducido (...) 'SENTENCIA. CUANDO EL JUEZ CITA UNA TESIS PARA FUNDARLA, HACE SUYOS LOS ARGUMENTOS CONTENIDOS EN ELLA.' (se señalan datos de

ubicación y contenido) devienen infundados los reiterados "motivos de disenso en que se asevera que las responsables "debieron aplicar normas de carácter internacional dado que la "Carta Magna se encuentra subordinada, ya que tal y como lo "determinó el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia "de la Nación, los derechos humanos tanto de fuente nacional "como internacional, constituyen un conjunto homogéneo de "derechos no jerarquizables cuya aplicación estriba, entre otros, "bajo un principio hermenéutico pro persona. --- Máxime que en el "caso concreto, no se advierte la existencia de alguna norma de "derechos humanos que implique la obligación de realizar un "doble cómputo del tiempo de prisión preventiva compurgada. --- "Por otra parte, el promovente es insistente en afirmar que la "autoridad responsable al emitir el fallo que por esta vía se "combate contraviene diversas disposiciones de carácter "internacional y principios que salvaguarda el artículo 1° "constitucional, entre ellos, el de control de constitucionalidad y "convencionalidad; empero, sus señalamientos radican en meros "pronunciamientos dogmáticos; por ende, su sola enunciación no "genera un señalamiento específico. En consecuencia, esa parte "de sus alegaciones deviene inoperante. Máxime que, este órgano "de control constitucional, no advierte vulneración a los derechos "humanos del impetrante. --- En respaldo a lo anterior, se invoca "la jurisprudencia (...) 'CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y "CONVENCIONALIDAD. SU EJERCICIO DEBE SATISFACER

"REQUISITOS MÍNIMOS CUANDO SE PROPONE EN LOS  
"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.' (se mencionan datos de  
localización y texto). --- Luego, con acierto, la Sala responsable  
"determinó que no es procedente otorgar a \*\*\*\*\*  
"\*\*\*\*\* , los beneficios peticionados en el orden que lo  
"establece, esto es, de manera conjunta; es decir, primero el de  
"remisión parcial de la pena para con ello acceder al diverso de  
"libertad preparatoria. --- En efecto, la pretensión del sentenciado,  
"hoy quejoso, se basa en un presupuesto legal inexistente y, por  
"ende, al no contar con basamento jurídico, no es dable acceder a  
"la misma en la forma solicitada; lo que en modo alguno significa  
"una afectación al principio pro persona. --- Resulta ilustrativa la  
"jurisprudencia (...) 'PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO  
"DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS  
"PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN  
"RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.' (se citan  
datos de ubicación y contenido). --- Así, como lo determinó la  
"autoridad responsable ordenadora, los beneficios en contienda  
"son autónomos e independientes, dado que los requisitos para su  
"otorgamiento son diversos, como también los son las  
"obligaciones contraídas para cada uno de ellos. --- Máxime que  
"tales beneficios implican que el acusado obtenga su libertad de  
"forma anticipada, sin que sus efectos trasciendan a la extinción  
"inmediata de la pena de prisión impuesta, toda vez que con su  
"otorgamiento el sentenciado debe quedar sometido a

"obligaciones y condiciones por el lapso que le falte para extinguir  
"su condena; la cual es de interés social que se satisfaga. ---  
"Considerar lo contrario, como lo pretende el autor de la demanda,  
"implicaría que con base en un beneficio, en el caso, 'remisión  
"parcial de la pena', se abonaran días de prisión a la pena  
"privativa hasta ese momento compurgada para que, con el  
"resultado de ello, reunir las tres quintas partes de la sanción  
"inicial y así, acceder al diverso de 'libertad preparatoria'; cuando  
"la realidad jurídica que se obtiene de la interpretación sistemática  
"de los ordenamientos legales que consagran tales beneficios,  
"como lo explicitó, en momento alguno facultan a la autoridad a  
"proceder en esos términos. --- Por ende, decretarlo, implicaría  
"otorgar la libertad de manera injustificada, es decir, hacer  
"procedente lo que no es; actuar que, contrario a las  
"apreciaciones del promovente, no es la que tutela el principio pro  
"persona. --- En apoyo a las anteriores consideraciones, se invoca  
"la jurisprudencia (...) 'PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO  
"EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE  
"RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA  
"PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO  
"DE DEFENSA.' (se refieren datos de localización y texto). --- En  
"las relatadas condiciones, no se satisfacen los requisitos para el  
"otorgamiento de los beneficios peticionados, toda vez que en  
"aquellas legislaciones (se transcribe el artículos 16 de la ley que  
"establece las normas mínimas sobre readaptación social de

"sentenciados; y, el diverso 85 del Código Penal para el Distrito  
"Federal en materia del fuero común y para toda la República en  
"materia de fuero Federal) *existía impedimento legal para el*  
"*otorgamiento de los beneficios peticionados (remisión parcial de*  
"*la pena y libertad preparatoria) a quienes hubieran sido*  
"*condenados, entre otros, por los ilícitos de violación y privación*  
"*ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro; por lo que,*  
"*como lo determinó la Sala responsable, no es dable otorgar*  
"*alguno de los beneficios a los que aludió el quejoso. --- Sin que*  
"*vulneren la esfera jurídica del impetrante los razonamientos que*  
"*expuso la responsable vinculados con la observancia de la Ley*  
"*General para prevenir y sancionar los delitos en materia de*  
"*Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la*  
"*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ya que,*  
"*su cita fue para efecto de evidenciar al peticionario que dicha*  
"*norma prohíbe el otorgamiento de los beneficios pedidos; así,*  
"*con acierto, la Sala responsable concluyó que no es dable aplicar*  
"*retroactivamente, en beneficio del sentenciado, alguna ley; pues*  
"*las normas que regulan el otorgamiento de las prerrogativas*  
"*solicitadas, contemplan como causal de improcedencia que el*  
"*enjuiciado haya sido condenado por un ilícito de esa naturaleza*  
"*(privación ilegal de la libertad). Por tanto, carecen de respaldo los*  
"*señalamientos que expone el autor de la demanda. ---*  
"*Consecuentemente, al ser infundados e inoperantes los*  
"*conceptos de violación expresados por la parte quejosa y al no*

"advertirse motivo alguno por el cual deba suplirse la queja  
"deficiente en su favor, procede negar el amparo y protección de  
"la Justicia Federal que solicita \*\*\*\*\*  
"contra el acto que reclama de la Primera Sala Penal del (sic)  
"Distrito Federal. --- Negativa que se hace extensiva al de  
"ejecución de la Jueza Cuarto de Ejecución de Sanciones Penales  
"de esta ciudad, que no se reclamó por vicios propios sino en vía  
"de consecuencia, derivando su constitucionalidad de lo atribuido  
"a la ordenadora (...) 'AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS  
"INCONSTITUCIONALES DE LAS.' (...) 'AUTORIDADES  
"EJECUTORAS, ACTOS DE. NO RECLAMADOS POR VICIOS  
"PROPIOS.' (se refieren datos de localización y textos). --- Por lo  
"expuesto..."

**SEXTO.** Los agravios expresados por el quejoso son los siguientes:

"...PRIMERO.- La resolución dictada en el presente  
"juicio, por el Juez Segundo de Distrito de Amparo en Materia  
"Penal en el Distrito Federal, en el juicio de amparo indirecto No.  
(sic) \*\*\*\*\* , el 12 de marzo de 2015, notificada al suscrito el  
"día 13 del mismo mes y año, me causa agravio porque interpreta  
"inexactamente en mi perjuicio los derechos humanos y los  
"principios de legalidad y seguridad jurídica contemplados en el  
"artículo 20 apartado B fracción IX párrafo tercero, en relación con  
"los numerales 1° párrafos primero, segundo y tercero, 14 párrafo

"tercero, 17 párrafo segundo y 133 del Pacto Federal: (se copia). -

"-- El artículo 20 apartado B fracción IX párrafo tercero de la

"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

"'Artículo 20, B, IX.-...En toda pena de prisión que imponga una

"sentencia, se computará el tiempo de la detención.' --- Al decretar

"este numeral 'en toda pena de prisión', semánticamente se

"establece que una sentencia puede tener más de una pena de

"prisión, como en el caso, las que sumadas dan un quantum total.

"--- La forma de realizar el cómputo de la privación de la libertad

"preventiva, se encuentra establecido en el numeral 25 del código

"penal vigente en el tiempo de los hechos, que prescribía: (se

trascibe). --- Este artículo definido en el Código Penal vigente en

"el tiempo de los hechos (hoy Federal), fue modificado mediante

"decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el

"veintiséis de mayo de dos mil cuatro, en vigor el día siguiente

"(reforma que con base en el principio de Ley más favorable

"visible en los artículos 10 del Código Penal para el Distrito

"Federal y 56 del Código Penal vigente en el tiempo de los

"hechos, hoy Código Federal es aplicable al caso), quedando

"como sigue: (se reproduce). --- La privación de libertad

"preventiva se computará para el cumplimiento de la pena

"impuesta así como de las que pudieran imponerse en otras

"causas, aunque hayan tenido por objeto hechos anteriores al

"ingreso a prisión. En este caso, las penas se compurgarán en

"forma simultánea. --- Este artículo esta en correlación directa con

"el artículo 64 párrafo segundo, parte segunda del Código Penal  
"para el Distrito Federal, vigente en el momento que fue dictada la  
"resolución de sentencia de apelación, es decir, el 9 de noviembre  
"de 1994, y establecía: (se copia). --- Este artículo fue modificado  
"mediante el mismo decreto publicado en el Diario Oficial de la  
"Federación, el veintiséis de mayo de dos mil cuatro, en vigor el  
"día siguiente (reforma que con base en el principio de Ley más  
"favorable visible en los artículos 10 del Código Penal para el  
"Distrito Federal y 56 del Código Penal vigente en el tiempo de los  
"hechos, hoy Código Federal es aplicable al caso), estableciendo:  
(se transcribe). --- El último párrafo del artículo 33 del Código  
"Penal para el Distrito Federal actualmente vigente, dispone: (se  
reproduce). --- 1.- Es inconcuso que el Juez Segundo de Distrito  
"de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal al interpretar  
"inexactamente y como 'prerrogativa constitucional' (transcribe el  
"significado de la palabra prerrogativa) el mandato claro de la  
"fracción IX del apartado B del artículo 20 Constitucional, me  
"causa agravios al vulnerar también los principios de congruencia  
"y exhaustividad tutelados en el segundo párrafo del artículo 17, al  
"determinar en la foja 2 de su resolución, qué: (se copia). --- En su  
"interpretación del artículo 20 Constitucional a estudio, transgrede  
"el principio de exhaustividad al omitir atender la resolución de la  
"sentencia dictada por la Juez Décimo Octavo Penal de veintitrés  
"de septiembre de 1993, la cual menciona pero no analiza,  
"contrario a lo establecido en el artículo 74 de la Ley de Amparo:

(se transcribe). --- 2.- Omite también considerar la resolución de la "sentencia dictada el nueve de noviembre de mil novecientos "noventa y cuatro por la Décimo Primera Sala Penal del Tribunal "Superior de Justicia del Distrito Federal, en el toca penal \*\*\*\*\*, "la cual menciona pero no analiza, contrario a lo establecido en el "artículo 74 de la Ley de Amparo: (se reproduce). --- En el amparo "directo \*\*\*\*\*, en las fojas 3, 4, 288 y 289 se lee: (se copia). --

"- Por lo que se observa que el quantum total de la pena sanción "que se decretó dentro de un mismo proceso, fue el resultado de "la suma de varias penas de las causas acumuladas \*\*\*\*, \*\*\*\*, "\*\*\*\*, \*\*\*\* y \*\*\*\*, mismas en las que la prisión preventiva "debió tenerse por cumplida simultáneamente en todas estas "causas, lo que equivalía a descontar el quantum de la prisión "preventiva en todas las penas impuestas al recurrente por parte "del Juez Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el "Distrito Federal, acto jurídico que no se realizó al interpretar "inexactamente éste el mandato claro de la fracción IX del "apartado B del artículo 20 Constitucional. --- En este contexto, "son aplicables las siguientes tesis emitidas por la Corte: (...)

"PRISIÓN PREVENTIVA. EL TIEMPO DE RECLUSIÓN DEBE "CONSIDERARSE COMO CUMPLIMIENTO PARCIAL DE LA "SANCIÓN PRIVATIVA DE LIBERTAD, PARA EFECTOS DEL "CÓMPUTO DE SU PRESCRIPCIÓN.' (...) 'PENAS PRIVATIVAS "DE LIBERTAD. SU CUMPLIMIENTO CONFORME A LOS "ARTÍCULOS 25 Y 64 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL

*"(INTERPRETACIÓN A LAS REFORMAS PUBLICADAS EN EL  
"DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 26 DE MAYO DE  
"2004).’ (...) ‘PRISIÓN, CUMPLIMIENTO SIMULTÁNEO DE ESA  
"PENA.’ (se señalan datos de localización y contenidos). --- 3.- En  
"este sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de  
"la Nación al resolver la contradicción de tesis 38/2006-PS  
"estableció que de la interpretación sistemática de los artículos 25,  
"párrafo segundo y 64, párrafo segundo, del Código Penal  
"Federal, reformados mediante Decreto publicado en el Diario  
"Oficial de la Federación el 26 de mayo de 2004, se advierte que  
"cuando se impongan penas privativas de la libertad por diversos  
"delitos en diferentes causas penales en las cuales los hechos  
"son conexos, similares o derivados unos de otros, la prisión  
"preventiva debe tenerse por cumplida en forma simultánea en  
"todas las causas penales, lo cual equivale a descontar el  
"quantum de la prisión preventiva en todas las penas impuestas al  
"mismo sujeto. En ese sentido, se concluye que cuando se está  
"ejecutando una sentencia penal y el sentenciado, como en el  
"caso, solicita que se le apliquen retroactivamente los citados  
"artículos para que se le reduzca la pena, tal aplicación  
"corresponde a la autoridad jurisdiccional, es decir al caso de la  
"apelación a la responsable (avalada ahora en el Juicio de  
"Garantías por el Juez de Distrito de Amparo en Materia Penal),  
"pues es quien debió determinar aspectos que requieren un  
"análisis especializado de peritos en derecho, como si se está*

"ante un concurso real de delitos y si los hechos ilícitos son  
"conexos, similares o derivados unos de otros, como en el caso  
"que se combate, además de por qué tales aspectos inciden en la  
"disminución de la pena que ya había impuesto el juez natural, lo  
"cual se relaciona directamente con la facultad para aplicar  
"sanciones y fijar penas que compete exclusivamente a la  
"autoridad judicial, conforme al principio Constitucional de reserva  
"judicial, aun cuando ya esté en ejecución la sentencia porque si  
"bien al dictarla cesa la jurisdicción del A quo, ésta no se agota  
"sino que se retoma cuando en virtud de la entrada en vigor de la  
"mencionada reforma debe adecuarse la pena impuesta al  
"sentenciado. Es menester resaltar que el Juez Segundo de  
"Distrito de Amparo en Materia Penal, en su resolución omite  
"mencionar que en el caso se está ante un concurso real de  
"delitos, y que debe resolver conforme al procedimiento  
"establecido para ello. --- La opinión de la Corte al respecto se  
"observa en la siguiente tesis (...) 'PENAS PRIVATIVAS DE LA  
"LIBERTAD. LA COMPURGACIÓN SIMULTÁNEA PREVISTA EN  
"EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 25 DEL CÓDIGO  
"PENAL FEDERAL SE REFIERE AL TIEMPO DE LA PRISIÓN  
"PREVENTIVA.' (se citan datos de ubicación y texto). --- 4.- El  
"Juez Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el  
"Distrito Federal, al interpretar inexactamente el mandato visible  
"en la fracción IX del apartado B del artículo 20 Constitucional,  
"inaplica en mi perjuicio el derecho humano visible en el párrafo

"segundo del artículo 1° Constitucional, que tutela el principio pro  
"homine, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia,  
"a la más benéfica; al caso, aplicar las reformas a los artículos 25  
"y 64 (vigentes en el tiempo de los hechos), modificados mediante  
"el mismo decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación,  
"el veintiséis de mayo de dos mil cuatro, en vigor el día siguiente;  
"reformas que con base en el principio de Ley más favorable  
"visible en los artículos 10 del Código Penal para el Distrito  
"Federal y 56 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia  
"de Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero  
"Federal, vigente en el tiempo de los hechos, hoy Código Federal  
"eran aplicables al asunto que se combate, las cuales se omitió su  
"exacta aplicación, es decir, realizar el descuento del quantum de  
"la prisión preventiva en todas las penas impuestas al recurrente  
"en las causas acumuladas \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*,  
"mismas en las que la prisión preventiva debió tenerse por  
"cumplida simultáneamente en todas estas causas. --- Con  
"fundamento en la normatividad, los principios generales de  
"Derecho y las diferentes tesis de la Corte invocadas, y de las  
"constancias que obran en el sumario, es inconcuso que el Juez  
"Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito  
"Federal al interpretar inexactamente fracción IX del apartado B  
"del artículo 20 Constitucional vulnera en mi agravio el principio de  
"la exacta aplicación de la Ley y de congruencia y exhaustividad  
"tutelados respectivamente en el párrafo tercero del artículo 14 y

"segundo párrafo del 17, ambos del mismo Ordenamiento  
"Supremo; ya que omitió realizar descuento del quantum de la  
"prisión preventiva en todas las penas impuestas al recurrente en  
"las causas acumuladas \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, mismas  
"en las que la prisión preventiva debió tenerse por cumplida  
"simultáneamente en todas estas causas, de acuerdo al mandato  
"Constitucional invocado. --- SEGUNDO.- La resolución dictada en  
"el presente juicio, por el Juez Segundo de Distrito de Amparo en  
"Materia Penal en el Distrito Federal, en el Juicio de Amparo  
"Indirecto No. (sic) \*\*\*\*\*, me causa agravio porque vulnera  
"el principio jurídico de debida fundamentación y motivación, que  
"forman parte del derecho humano de seguridad jurídica, previsto  
"en el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Federal:  
(se transcribe). --- El artículo 16 de la Constitución Federal, en lo  
"conducente establece: (se reproduce). --- El precepto citado  
"establece el principio de legalidad, conforme con el cual los  
"mandatos de autoridad que repercutan en la esfera jurídica de los  
"gobernados, deben expresar las circunstancias especiales,  
"razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en  
"consideración para su emisión; debiendo existir adecuación entre  
"los motivos aducidos y las normas aplicables. --- Es de  
"observarse que en la resolución reclamada, independientemente  
"que no se encuentra fundada, de un análisis integral de su  
"contenido, se aprecia que la argumentación del Juez Segundo de  
"Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal es

"contradictoria. --- En efecto, de una sucinta lectura de la  
"resolución que se combate se observa que no está fundada ni  
"motivada; debiendo entenderse la diferencia entre  
"fundamentación y motivación, siendo la primera la obligación de  
"citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se  
"apoye la determinación adoptada; y por la segunda, que se  
"expresen una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre  
"porqué consideró que el caso concreto se ajustaba a la hipótesis  
"normativa, siendo además necesaria la congruencia entre los  
"preceptos citados y los motivos aducidos, situación que al caso  
"no aconteció, como puede observarse en la resolución antes  
"mencionada, ya que no establece con qué fundamento, con base  
"en qué precepto legal determina estimar: (se copia). --- Amén de  
"que no se expresan las circunstancias especiales, razones  
"particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración el  
"Juez Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el  
"Distrito Federal, para resolver en el sentido que lo hizo; y si hace  
"una serie de razonamientos que a la luz de su resolución  
"vulneran el principio de congruencia. --- Al respecto, la Corte ha  
"establecido los siguientes criterios jurisprudenciales: (...)  
"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.' (...)  
"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE  
"LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS  
"REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN  
"EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE

"VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.' (se mencionan datos de localización y contenidos). --- *TERCERO.- La "resolución dictada por el Juez Segundo de Distrito de Amparo en "Materia Penal en el Distrito Federal, en el Juicio de Amparo "Indirecto No. (sic) \*\*\*\*\* , me causa agravio porque "interpreta inexactamente en mi perjuicio los derechos humanos y "los principios de legalidad y seguridad jurídicas contemplados en "el artículo 14 en sus párrafos primero, segundo y tercero; así "como en el primero y segundo párrafos del artículo 1° y en el "párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución de la "República: (se transcribe). --- 1.- El Juez Segundo de Distrito de "Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, interpreta de "forma inexacta el párrafo primero del artículo 14 Constitucional, al "establecer en la foja 5 de su resolutivo: (se reproduce). --- Y con "base en esta interpretación errónea, determina en la foja 8 de su "resolutivo: (se copia). --- Estableciendo en la foja 6 de su "resolutivo: (se transcribe). --- Inaplicando con esta interpretación "inexacta lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 14 "Constitucional, respecto a la temporalidad de la Ley; al caso, de "la Ley que establece Normas Mínimas sobre Readaptación "Social de Sentenciados y el Código Penal para el Distrito Federal "en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia "del Fuero Federal, vigentes en el tiempo de los hechos: (se reproduce). --- Estando en armonía este precepto Constitucional "con la siguiente tesis (...) 'PROCESOS.' (se refieren datos de*

ubicación y texto). --- El Juez Segundo de Distrito de Amparo en "Materia Penal en el Distrito Federal, al interpretar inexactamente "el primer párrafo del artículo 14 Constitucional, inaplica en mi "perjuicio el segundo párrafo del numeral Constitucional citado, "estableciendo erróneamente en la foja 8 de su resolutivo: (se transcribe). --- 2.- El Juez Segundo de Distrito de Amparo en "Materia Penal en el Distrito Federal, establece en la foja 6 de su "resolutivo, que la Ley que establece las Normas Mínimas sobre "Readaptación Social de Sentenciados, me es más benéfica, pero "sin establecer la de que año: (se copia). --- La genealogía del "último párrafo del artículo 16 de la Ley que establece las Normas "Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, publicada "en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 1971, y "enunciada en la nota de pie de página del juzgador federal, "respecto al numerus clausus es la siguiente: (se reproduce). --- "Es de resaltarse el segundo transitorio de la última reforma al "numeral 16 de la Ley que establece Normas Mínimas sobre "Readaptación Social de Sentenciados a estudio, del 17 de mayo "de 1999, que estableció: (se transcribe). --- El Juez Segundo de "Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, "interpretó de forma errónea el párrafo primero del artículo 14 "Constitucional, pues no tenía porque validar aplicarme "retroactivamente en mi beneficio ninguna Ley, vulnerando con "ello el principio de exacta aplicación de la ley, ya que inaplicó en "mi perjuicio el párrafo segundo del artículo 14 del citado

"Ordenamiento Supremo, es decir, se inaplicó en mi perjuicio la  
"Ley vigente en el tiempo de los hechos, al caso, el artículo 16 de  
"la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación  
"Social de Sentenciados; siendo ésta la que comprendía del 11 de  
"diciembre de 1984 al 28 de diciembre de 1992, misma en la que  
"no se observa causal de improcedencia alguna, por los delitos  
"imputados al quejoso, para el otorgamiento del beneficio  
"solicitado de remisión parcial de la pena: no tenía porque  
"aplicarme retroactivamente en mi beneficio la Ley que establece  
"Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.  
(se copia). --- El Órgano Jurisdiccional no tenía porque aplicarme  
"retroactivamente en mi beneficio ninguna Ley, ya que solo tenía  
"la obligación Constitucional de aplicar la Ley que establece  
"Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados,  
"vigente en el tiempo de los hechos, misma que no observa  
"causal de improcedencia alguna, por los delitos imputados al  
"quejoso, para el otorgamiento del beneficio solicitado de remisión  
"parcial de la pena. --- 3.- El Código Penal para el Distrito Federal  
"en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia  
"del Fuero Federal vigente en el tiempo de los hechos, disponía:  
(se transcribe los numerales 84 y 85). --- Se observa que los  
"artículos 16 de la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre  
"Readaptación Social de Sentenciados, y 85 del Código Penal  
"para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda  
"la República en Materia del Fuero Federal (hoy Código Penal

"Federal), vigentes en el tiempo de los hechos, establecen los  
"delitos en los cuales, en el tiempo de los hechos, no resultaba  
"procedente conceder los beneficios de Remisión Parcial de la  
"Pena y Libertad Preparatoria; catálogo de delitos por los cuales  
"no fue condenado el hoy quejoso. --- El último párrafo del artículo  
"85 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero  
"Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal,  
"citado por el juez federal en la nota de pie de página de la foja 8  
"de su resolutivo, fue publicada su reforma el 28 de diciembre de  
"1992, teniendo vigencia a partir del día siguiente de su  
"publicación, no siendo vigente en el tiempo de los hechos  
"imputados (año de 1989). --- 4.- El Juez Segundo de Distrito de  
"Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, al interpretar el  
"párrafo primero del artículo 14 de la Ley Suprema, establece  
"inexactamente en la foja 8 de su resolutivo: (se reproduce). --- El  
"juez Federal, al validar inaplicar en mi agravio lo determinado por  
"los artículos segundo y quinto transitorios de la Ley General para  
"Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, la cual  
"entró en vigor el 28 de febrero de 2011, vulneró mi esfera  
"jurídica: (se copia). --- Es inconcuso que la ley general para  
"prevenir y sancionar los delitos en materia de secuestro  
"establece en sus artículos transitorios que los procedimientos  
"relativos a la ejecución de la pena, iniciados con anterioridad a su  
"entrada en vigor, se aplicarán las disposiciones vigentes al  
"momento de la comisión de los hechos que dieron origen. --- Por

"lo que resulta indiscutible que por disposición expresa de dicha  
"ley, el procedimiento de ejecución de sentencia en el caso que  
"nos ocupa deben aplicarse las disposiciones vigentes al  
"momento de la comisión de los hechos que dieron origen, es  
"decir, la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre  
"Readaptación Social de Sentenciados y el Código Penal para el  
"Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la  
"República en Materia del Fuero Federal (hoy Código Penal  
"Federal), vigentes en el año de 1989; en los cuales no se  
"observaba prohibición alguna para el otorgamiento de los  
"beneficios penitenciarios solicitados, por los delitos imputados. ---  
"5.- El Juez Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en  
"el Distrito Federal, al interpretar inexactamente los párrafos  
"primero, segundo y tercero del artículo 1° de la Carta Magna,  
"omite entrar al estudio y aplicar los Tratados Internacionales que  
"establecen la irretroactividad de la ley, estableciendo solo en la  
"foja 6 de su resolutivo: (se transcribe). --- Los párrafos primero,  
"segundo y tercero del artículo 1° de la Ley Suprema prescriben:  
(se reproduce). --- El Juez de Control Constitucional valida en su  
"resolución, la omisión de la responsable con respecto a la  
"obligación constitucional de aplicar la normatividad establecida  
"en los Tratados Internacionales que México ha firmado y  
"ratificado, y que con base en el numeral 133 de la Ley Suprema,  
"forman parte de nuestra legislación, al aplicar inexactamente en  
"su resolución la normatividad vigente en la época en que se dictó

"la sentencia respecto del rubro de beneficios penitenciarios para  
"la reinserción social, con lo que vulnera la Garantía  
"Constitucional y Derecho Humano de irretroactividad de la ley. ---  
"Por lo que, también inaplica el párrafo segundo del artículo 4° de  
"la Ley Sobre la Celebración de Tratados que establece: (se  
copia). --- Omitiendo el juez federal entrar al estudio y aplicar los  
"tratados internacionales que establecen la irretroactividad de la  
"ley, por lo que inaplica estos: --- Pacto Internacional de Derechos  
"Civiles y Políticos, publicado en el Diario Oficial de la Federación  
"el 20 de mayo de 1981: (se transcribe el precepto 15.1). ---  
"Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San  
"José), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de  
"mayo de 1981: (se reproduce el dispositivo 15.1). --- Estos  
"derechos humanos se encuentran en armonía no solo con  
"nuestra Ley Suprema, sino también con la legislación interna,  
"específicamente con lo preceptuado en los numerales 1 y 9 del  
"Código Penal para el Distrito Federal, actualmente vigente: (se  
copian). --- Los ordenamientos citados están en armonía con el  
"criterio de la Corte: (...) 'RETROACTIVIDAD.' (...)  
"'RETROACTIVIDAD DE LA LEY.' (...) 'RETROACTIVIDAD DE  
"LA LEY, EN PERJUICIO DEL REO.' (...) 'RETROACTIVIDAD DE  
"LA LEY'. (se indican datos de ubicación y texto). --- Al dictaminar  
"el juez de control constitucional que: 'este órgano de control  
"constitucional, no advierte vulneración a los derechos humanos  
"del impetrante;' y validar que la responsable aplicara de forma

"inexacta y retroactivamente en mi perjuicio, la normatividad  
"vigente en la época en que se dictó la sentencia, violenta en mi  
"perjuicio las garantías constitucionales y los derechos humanos  
"invocados. --- 6.- El Juez Segundo de Distrito de Amparo en  
"Materia Penal en el Distrito Federal vulnera en su resolutive los  
"principios de igualdad, congruencia y exhaustividad visibles en el  
"párrafo primero del artículo 1°, segundo del numeral 17, ambos  
"del Pacto Federal, ya que tenía la obligación Constitucional de  
"examinar y resolver sobre todas las acciones y sus  
"correspondientes causas de pedir, así como sobre todas las  
"excepciones y defensas materia del contradictorio, lo que implica  
"que si únicamente examinó algunas de ellas, como en el caso,  
"quebrantó dicho principio, ya que no existe identidad jurídica  
"entre lo pedido y lo resuelto; inaplicando también lo preceptuado  
"en la fracción II del artículo 74 de la Ley de Amparo. --- En la  
"demanda de garantías, dentro de los Conceptos de Violación  
"planteados con fundamento en los principios de igualdad y  
"contradicción, se hicieron valer diversas resoluciones emitidas  
"por diferentes Órganos Jurisdiccionales, que fueron planteadas  
"en el Recurso de Apelación al Ad quem responsable, Hechos  
"Notorios en los que se dictaminó que: (se transcribe) (Como  
"ejemplo de los Hechos Notorios ofrecidos en el Recurso de  
"Apelación, es esta resolución de la Segunda Sala del Tribunal  
"Superior de Justicia del Distrito Federal, dictada en el toca  
"\*\*\*\*\* , en ejecutoria del Recurso de Revisión \*\*\*\*\* ,

*"resuelto por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del  
"Primer Circuito). --- Ejecutorias que devienen en ser Hechos  
"Notorios, mismos que en su resolutive, el juez federal omitió  
"analizar y realizar declaratoria alguna, vulnerando en mi perjuicio  
"el principio de congruencia y exhaustividad visible en el párrafo  
"segundo del artículo 17 del Pacto Federal, así como la fracción II  
"del numeral 74 de la Ley de Amparo. --- Al respecto tiene  
"aplicación la siguiente tesis de la Corte: (...) 'HECHO NOTORIO.  
"LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS  
"DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.' (se citan  
"datos de localización y contenido). --- Es inconcuso que de un  
"sucinto análisis de la resolución dictada por el Juez Segundo de  
"Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, en el  
"Juicio de Amparo Indirecto No. (sic) \*\*\*\*\*, donde valida  
"que la responsable aplicara de forma inexacta y retroactivamente  
"en mi perjuicio, la normatividad vigente en la época en que se  
"dictó la sentencia; se concluye que me causa agravios, porque  
"interpreta inexactamente en mi perjuicio los derechos humanos y  
"los principios de legalidad y seguridad jurídicas contemplados en  
"el artículo 14 en sus párrafos primero, segundo y tercero; así  
"como en el primero y segundo párrafos del artículo 1° y en el  
"párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución de la  
"República. --- CUARTO.- La resolución dictada por el Juez  
"Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito  
"Federal, en el Juicio de Amparo Indirecto No. (sic) \*\*\*\*\*,*

"me causa agravio porque interpreta inexactamente en mi  
"perjuicio los derechos humanos (principio pro persona) y los  
"principios de legalidad y seguridad jurídicas contemplados en los  
"artículos 1° párrafos primero y segundo; 14 párrafo tercero; 16  
"párrafo primero y 17 párrafo segundo de la Constitución de la  
"República: (se reproduce). --- Es inconcuso, que de una sucinta  
"lectura se advierte que el anterior argumento del juez de control  
"constitucional esta indebidamente fundado y motivado, en  
"atención a que en éste, el citado juez federal, determina de  
"manera dogmática, que no pueden aplicarse simultáneamente  
"los beneficios de remisión parcial de la pena y libertad  
"preparatoria, sin embargo es de observarse que no se expresan  
"las circunstancias especiales, razones particulares o causas  
"inmediatas que se tuvieron en consideración para resolver en ese  
"sentido. --- 1.- El principio pro homine, o también llamado  
"principio pro personae es un principio del derecho internacional  
"de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la  
"norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando  
"se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la  
"norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de  
"establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos  
"o su suspensión extraordinaria; principio que tutela el párrafo  
"segundo del artículo 1° constitucional, mismo que el juez de  
"control constitucional interpreta erróneamente, validando con ello  
"que la responsable inaplique y niegue los beneficios

"penitenciarios de remisión parcial de la pena y libertad  
"preparatoria, en el orden que más me beneficien, con  
"fundamento en los párrafos primero y segundo del artículo 16 de  
"la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación  
"Social de Sentenciados; y del párrafo primero del artículo 84 del  
"Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común  
"y para toda la República en Materia del Fuero Federal, vigentes  
"en el tiempo de los hechos, y no, como erróneamente interpreta y  
"dictamina el juez federal: (se transcribe) (foja 7 de la resolución  
"del Amparo Indirecto No. [sic] \*\*\*\*\*). --- Este argumento del  
"juez federal no se encuentra fundado ni motivado, amén de que  
"no expresa las circunstancias especiales, razones particulares o  
"causas inmediatas que se tuvieron para resolver en ese sentido. -  
"-- El principio pro homine, o también llamado principio pro  
"persona encuentra sustento y apoyo a los siguientes criterios de  
"la Corte: (...) 'PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y  
"ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN  
"ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL.' (...) 'PRINCIPIO PRO  
"HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA.' (se refieren  
datos de ubicación y texto). --- 2.- La petición del otorgamiento de  
"los beneficios penitenciarios de remisión parcial de la pena y  
"libertad preparatoria, en el orden que más me beneficien  
"conforme al principio pro persona, se fundamenta en los párrafos  
"primero y segundo del artículo 16 de la Ley que Establece las  
"Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados; y

"del párrafo primero del artículo 84 del Código Penal para el  
"Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la  
"República en Materia del Fuero Federal, vigentes en el tiempo de  
"los hechos. --- El artículo 16 de la Ley que Establece las Normas  
"Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados vigente en  
"el tiempo de los hechos, disponía: (se copia). --- Conforme con el  
"principio de legalidad, este artículo 16 de la Ley que Establece  
"las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de  
"Sentenciados vigente en el tiempo de los hechos, está redactado  
"de manera clara, precisa y exacta, y por ende no admite  
"interpretación, por lo que debió el Juez de Control Constitucional  
"recurrir a la literalidad para fijar su sentido. --- El artículo 84 del  
"Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común  
"y para toda la República en Materia del Fuero Federal, vigente en  
"el tiempo de los hechos: (se reproduce). --- Se observa que en  
"estos dos numerales a estudio, la Ley que Establece las Normas  
"Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados y el Código  
"Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para  
"toda la República en Materia del Fuero Federal vigentes en el  
"tiempo de los hechos, no se observa que se prohíba la aplicación  
"u otorgamiento de los beneficios penitenciarios solicitados de  
"manera simultánea o en el orden que más beneficie al  
"peticionario; lo que robustece el argumento de que si pueden  
"otorgarse la remisión parcial de la pena, para alcanzar la  
"temporalidad necesaria para obtener la libertad preparatoria. ---

"El segundo párrafo del artículo 16 de la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados vigente en el tiempo de los hechos, refería textualmente, en lo conducente: 'La remisión funcionará independientemente de la libertad preparatoria. Para este efecto, el cómputo de plazos se hará en el orden que beneficie al reo'. De ello caben estas dos premisas a considerar: --- A. La primera, que la remisión funcionará independientemente de la libertad preparatoria. --- Lo anterior implica en sentido negativo que de un beneficio no depende el otro; en sentido positivo que es factible analizar ambos beneficios simultáneamente dado que no se excluyen entre sí, por el contrario, lo establecido en este primer supuesto, contempla la posibilidad de que uno sea estudiado con independencia de la procedencia del otro, dado que cada uno prevé requisitos distintos que deben acreditarse a fin de ser obtenidos por el sentenciado. --- De manera que el beneficio penitenciario de libertad preparatorio, no depende del diverso de remisión parcial de la pena, ni impide que no puedan concederse al mismo tiempo, pues precisamente la autonomía que los distingue es lo que hace posible que se analice la procedencia o no de ambos, a fin de que en caso de que procedan, el sentenciado pueda acceder al que más le favorezca atendiendo a las condiciones que tendrá que cumplir para gozar del mismo, pues no debe perderse de vista que si incumple con alguna de ellas, le será revocado o suspendido el beneficio penitenciario del

"que haga uso. --- B. La segunda premisa que establece el citado "artículo 16, párrafo segundo, se refiere a que el cómputo de los "plazos (de libertad preparatoria y Remisión parcial de la pena), se "hará en el orden que beneficie al reo. --- Esto significa entonces, "que el análisis de los plazos a que se refieren los citados "beneficios penitenciarios, deberá hacerse de una manera que le "sea más favorable al sentenciado, conforme a lo establecido en "el principio pro persona que tutela el segundo párrafo del artículo "1° de la Ley Fundamental. --- Lo cual no implica que el de "Remisión parcial de la pena, sirva necesariamente de plataforma "para acceder al de Libertad preparatoria, pues el artículo 84 del "Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común "y para toda la República en Materia del Fuero Federal, vigente en "el tiempo de los hechos, que prevé este último, establece que tal "beneficio se otorgará al sentenciado que 'cumpla con las tres "quintas partes de la condena', lo que no puede interpretarse en "contra del sentenciado de acuerdo al citado principio pro "persona, como lo hizo el Juez de Control Constitucional, al "declarar fundada la resolución de la Sala responsable. --- En "efecto, no se prevé como requisito que el cumplimiento de la "pena deba ser la que haya compurgado privado de la libertad, "sino que la frase 'deberá cumplir', con las tres quintas partes de "la pena impuesta, debe ser interpretada a favor del reo, esto es, "el computo de los plazos deberá hacerse como más favorezca a "éste, tomando en consideración para ello, la pena de prisión

"compurgada privado de la libertad, y lo relativo a los días de  
"remisión que le fueron otorgados. --- Lo anterior es así, porque ni  
"el citado numeral 84 del Código Penal para el Distrito Federal en  
"Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia del  
"Fuero Federal, ni el diverso 16 de la Ley que Establece las  
"Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados  
"vigentes en el tiempo de los hechos (que prevé la remisión  
"parcial de la pena), o alguna otra disposición legal, prohíbe que  
"se tomen en consideración los días de remisión que le han sido  
"concedidos por la Ley, para cumplir con las tres quintas partes  
"que prevé el diverso beneficio de Libertad preparatoria, por el  
"contrario, el párrafo segundo del artículo 16 mencionado,  
"establece que el computo de los plazos se realice como más  
"beneficie al reo. --- Al caso, el Juez Segundo de Distrito de  
"Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, debió considerar  
"de acuerdo a lo más favorable al sentenciado, como lo establece  
"la ley de ejecución secundaria, además de los diversos requisitos  
"que para su procedencia se establecen la temporalidad  
"acreditada de los días remitidos, para la procedencia del  
"beneficio de libertad preparatoria pues la disposición pro persona  
"o pro homine establecida como derecho humano a favor del  
"recurrente, tanto en la Constitución Federal como en Tratados  
"Internacionales, no puede verse mermada por los argumentos  
"que considera el órgano jurisdiccional en su resolutivo, le  
"ocasiona la concesión en esos términos. --- A mayor

"abundamiento, al margen de la naturaleza de ambos beneficios,  
"requisitos y condiciones específicas de cada uno, lo cierto es que  
"tienen como objetivo ulterior la libertad anticipada del condenado,  
"y si en ellos no existe impedimento legal de otórgalos  
"paralelamente, es posible concluir que es favorable al reo que se  
"otorguen ambos; asimismo, el juez de control Constitucional  
"omitió considerar el cómputo de los días remitidos, para el  
"beneficio penitenciario de libertad preparatoria, pues de esa  
"manera es como se me favorecía, toda vez que constituye como  
"ya se dijo, un derecho humano del sentenciado obtener su  
"libertad anticipada si reúne los requisitos previstos para tal  
"efecto, haciendo el cómputo de los plazos a fin de determinar si  
"el sentenciado cumple con las tres quintas partes de la pena de  
"prisión impuesta, de ser así, otorgar el beneficio de libertad  
"preparatoria. --- Así, es inconcuso que los numerales a estudio,  
"destacan que ambas instituciones (libertad preparatoria y  
"remisión de la pena) inciden en el cuadro genérico de la libertad  
"anticipada de las personas que en su carácter de condenadas se  
"encuentran compurgando una pena de prisión, donde, como ya  
"se mencionó, cada una de ellas tiene sentido de autonomía e  
"independencia en su aplicación, en la medida de que establece  
"sus propios requisitos y condiciones hipotéticas de procedencia. -  
"-- Lo anterior, pues conforme al artículo 16 de la Ley que  
"Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de  
"Sentenciados vigente en el tiempo de los hechos, el objeto de la

"remisión parcial de la pena consiste en que por cada dos días de  
"trabajo se hará remisión de uno de prisión, sin embargo, su  
"otorgamiento hace menester que el recluso satisfaga los  
"requisitos siguientes: --- a) Que observe buena conducta --- b)  
"Que participe regularmente en las actividades educativas que se  
"organicen en el establecimiento; y, --- c) Que revele por otros  
"datos efectiva readaptación social. Este último requisito es el  
"factor determinante para la concesión o negativa de la remisión  
"parcial de la pena. --- En cambio, el numeral 84 del Código  
"Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para  
"toda la República en Materia del Fuero Federal, vigente en el  
"tiempo de los hechos, dispone que la libertad preparatoria tiene  
"el objeto diverso consistente en que el sentenciado recluso al  
"cumplir las tres quintas partes de su condena, si se trata de  
"injustos intencionales, o la mitad de la misma en caso de delitos  
"imprudenciales, está en principio en la condición de poder  
"acceder a dicha libertad anticipada, empero, no basta el simple  
"transcurso de esa temporalidad, sino en forma adicional resulta  
"exigible que el condenado acredite cumplir con los requisitos  
"siguientes: --- I. Que haya observado buena conducta durante la  
"ejecución de su sentencia; --- II. Que del examen de su  
"personalidad se presuma que está socialmente readaptado y en  
"condiciones de no volver a delinquir; y --- III. Que haya reparado  
"o se comprometa a reparar el daño causado, sujetándose a la  
"forma, medidas y términos que se le fijen para dicho objeto, si no

"puede cubrirlo desde luego. --- IV.- Cuento con una persona  
"conocida, que se comprometa y garantice a la autoridad  
"Ejecutora, el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el  
"preliberado; y, --- V.- Compruebe fehacientemente contar en el  
"exterior con un oficio, arte o profesión o exhiba las constancias  
"que acrediten que continúa estudiando. --- Por ende, la simple  
"comparación en torno a la naturaleza derivada del objeto  
"inmediato de ambas instituciones, así como de los diversos  
"requisitos que la ley establece para efecto de estar en condición  
"de actualizarse, conduce a advertir que la remisión parcial de la  
"pena es independiente de la libertad preparatoria y viceversa, por  
"lo que, cuando el recluso condenado solicita el otorgamiento de  
"tales beneficios, el órgano jurisdiccional responsable tiene que  
"analizar por separado el cumplimiento de cada uno de los  
"requisitos exigidos por la ley para el otorgamiento de los mismos.  
"--- Asimismo, cabe reiterar que mientras el objeto de la remisión  
"parcial es condonar un día de prisión por cada dos de trabajo en  
"ahorro de total de la pena de prisión impuesta, en cambio, la  
"libertad preparatoria radica en la obtención del beneficio  
"preliberatorio cuando se han cumplido las tres quintas partes de  
"la condena si se trata de delitos intencionales, o la mitad de la  
"misma en caso de ilícitos imprudenciales. --- No obstante, ambas  
"instituciones inciden en un objeto mediato: lograr la libertad  
"anticipada. --- Precisando y reafirmando lo anterior,  
"contrariamente a lo afirmado por el Juez de Control

"Constitucional que valida la resolución de la responsable Ad  
"quem, no hay impedimento legal ni jurisprudencial alguno que  
"impida aplicar de manera simultánea o complementaria ambas  
"instituciones de libertad anticipada, tan es así, que no funda ni  
"motiva su resolutivo; tampoco existe obstáculo material que  
"inhiba ese complemento, pues tienen en común una misma  
"finalidad: esto es, la obtención de la libertad anticipada; por el  
"contrario, el artículo 16 de la Ley que Establece las Normas  
"Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados vigente en  
"el tiempo de los hechos, si bien establece un sentido de  
"independencia entre ambas instituciones, en realidad ello debe  
"de atenderse en cuanto a la exigencia para analizar por separado  
"y de manera independiente los requisitos de cada una de las  
"mismas, pero no impide su complemento, por el contrario, en  
"realidad hace permisible la concurrencia y eventual acumulación  
"de los beneficios de ambas instituciones al establecerse de  
"manera expresa que: 'el computo de los plazos se hará en el  
"orden que beneficie al reo.'. --- De tal suerte que bajo ese  
"esquema de interpretación, es factible dar un orden en la  
"aplicación de dichas figuras, en la que de una prelación lógica no  
"se puede analizar el estudio de la libertad preparatoria y después  
"la remisión parcial de la pena, pues con ello no se generaría  
"orden alguno 'que beneficie al reo', en tanto primero debe  
"abordarse el análisis de la remisión, una vez aplicada ésta cabe  
"afirmar que lo remitido debe estudiarse que lo remitido o

"condonado formalmente implica un cumplimiento de la pena de  
"prisión por haber cumplido con trabajo y, en esa medida, de  
"manera subsecuente es posible aplicar lo dispuesto por el  
"segundo párrafo del artículo 16 de la Ley que Establece las  
"Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados  
"vigente en el tiempo de los hechos, 'el cómputo de plazos se  
"hará en el orden que beneficie al reo', lo que hace posible hacer  
"uso del cómputo obtenido de la primera figura (remisión parcial  
"de la pena), para sumarlo con el cómputo de la segunda figura  
"(libertad preparatoria), de esa manera poder computar y obtener  
"las tres quintas partes de la condena cumplida y en su caso  
"hacer procedente ésta. --- Aunado a lo anterior existen criterios  
"de tribunales colegiados, en los que se sostiene que si es posible  
"analizar la remisión parcial de la pena, para determinar la  
"temporalidad requerida para obtener el beneficio de libertad  
"preparatoria; por lo que resulta relevante el siguiente criterio  
"citado en la tesis (...) 'LIBERTAD PREPARATORIA. SI EL JUEZ  
"NIEGA ESTE BENEFICIO PORQUE EL SENTENCIADO QUE  
"LA SOLICITA NO HA CUMPLIDO CON LAS TRES QUINTAS  
"PARTES DE SU CONDENADA SIN ABRIR EL INCIDENTE  
"RESPECTIVO A FIN DE CONOCER SI CUMPLE O NO CON  
"LOS REQUISITOS LEGALES PARA SU CONCESIÓN,  
"CONTRAVIENE SU DERECHO HUMANO CONTENIDO EN EL  
"ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.' (se  
mencionan datos de localización y contenido). --- 3.- Contrario a

"lo interpretado inexactamente por el Juez Segundo de Distrito de  
"Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, sí existen  
"normas internacionales de derechos humanos que prescriben el  
"derecho humano del sentenciado de obtener su libertad  
"anticipada, si reúne los requisitos para tal efecto; llámense  
"Tratados Internacionales que el Presidente de México ha firmado  
"y que el Senado de la República aprobó, que conforme a lo  
"dispuesto en el artículo 133 de la Ley Fundamental, en armonía  
"con el 1° del mismo ordenamiento supremo, forman parte del  
"orden jurídico nacional, y consecuentemente obligan a las  
"autoridades de todos los niveles, y a los gobernados a respetar  
"esas disposiciones. --- (se transcribe). --- Los tratados  
"internacionales de derechos humanos que prescriben el derecho  
"humano del sentenciado de obtener su libertad anticipada, son: --  
"- a.- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,  
"publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de  
"1981 (se copian los ordinales 9.1 y 10.3). --- b.- Convención  
"Americana sobre Derechos Humanos. 'Pacto de San José de  
"Costa Rica', publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7  
"de mayo de 1981 (se reproducen los arábigos 5.6 y 7.1). --- c.-  
"Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos (se  
"transcriben los puntos 57, 58, 59, 60.1, 61, 65 y 66.1). --- d.-  
"Reglas mínimas de las naciones unidas sobre las medidas no  
"privativas de libertad. 'reglas de Tokio' (se transcriben los puntos.  
--- 1.1, 1.2, 1.5, 2.3, 2.7, 3.1, 9.1, 9.2 y 9.4). --- La interpretación

*"inexacta que hace el Juez de Control Constitucional, a los artículos 1° párrafos primero y segundo y 133 de nuestra Ley Fundamental, me causa agravios al omitir aplicar en su resolutivo los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, violentando los principios pro homine y pro persona, respecto de observar los beneficios preliberacionales que para el sentenciado prevé la ley y del fin de la pena de prisión que en lo esencial es la reforma, la readaptación y reinserción social de los penados, vulnerando éstos en mi perjuicio al inaplicarlos; vulnerando el deber de ejercer, ex officio, el control de convencionalidad en sede interna, es decir, los numerales invocados disponen que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudirse a la interpretación extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, con la finalidad de respetar tanto mis garantías individuales contenidas en nuestra Carta Magna, como mis Derechos Humanos mencionados en los instrumentos internacionales de los cuales México es parte. --- En este contexto, resulta aplicable la siguiente tesis de la Corte: (...) 'PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.'* (se señalan datos de ubicación y texto). --- A la luz de la normatividad invocada y de las circunstancias especiales, de las razones particulares, de los razonamientos lógico-jurídicos sobre por qué el recurrente consideró que son inexactas las interpretaciones a las Normas

"Constitucionales por parte del el Juez Segundo de Distrito de  
"Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, es inconcuso que  
"éste al negar el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión,  
"valida los actos restrictivos e ilegales de la responsable Primera  
"Sala Penal del Distrito Federal, obstaculizando una real y efectiva  
"Justicia, inaplicando los Tratados Internacionales en materia de  
"Derechos Humanos; Tratados Internacionales que el Estado  
"Mexicano ha firmado y ratificado y, por lo tanto, forman parte de  
"nuestra legislación por haber sido publicados en el Diario Oficial  
"de la Federación; violentando en mi perjuicio las Garantías  
"Constitucionales, los Derechos Humanos, los criterios de la Corte  
"y los Principios Generales del Derecho, motivo por el cual,  
"solicito se declare la procedencia del presente Recurso de  
"Revisión, solicitándose respetuosamente la revocación de la  
"sentencia impugnada. --- Resultando conteste en este sentido los  
"siguientes criterios de la Corte: (...) 'PRINCIPIO DE MAYOR  
"BENEFICIO EN EL AMPARO. SI EN EL RECURSO DE  
"REVISIÓN SE ADUCE QUE NO FUE OBSERVADO, EL  
"TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PUEDE EXAMINAR  
"LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN CUYO ESTUDIO SE  
"OMITIÓ. (se refieren datos de localización y contenido). --- Por lo  
"expuesto..."

**SÉPTIMO.** Con fundamento en el artículo 74, fracción I,  
de la ley de la materia, se estima necesario, en primer lugar,

determinar que la autoridad de amparo, acertadamente, puntualizó que **el acto reclamado lo constituye:**

La resolución de veintidós de agosto de dos mil catorce, emitida en el toca penal \*\*\*\*\*, del índice de la Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en la que se negó al aquí recurrente, computar de manera simultánea la prisión preventiva que sufrió, así como la concesión de los beneficios penitenciarios de remisión parcial de la pena y de libertad preparatoria; de igual forma, la ejecución de dicha determinación.

El juez de amparo, legalmente, tuvo por **ciertos los aludidos actos controvertidos**, pues así lo admitieron, al rendir sus respectivos informes justificados, tanto la autoridad señalada como ordenadora como la ejecutora (fojas 121 y 122 del cuaderno de amparo), lo que corroboró con las constancias que enviaron; las cuales, efectivamente, constituyen documentos públicos, meritorios de valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.<sup>1</sup>

**OCTAVO.** Previo a calificar los argumentos de agravio expresados por el solicitante del amparo, es menester el relato de

---

<sup>1</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 278 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página doscientos treinta y uno del tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Materia Común, de rubro: **"INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO."**

los antecedentes que informan la génesis del asunto, en los términos siguientes:

1. El veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y tres, el Juez Décimo Octavo Penal del Distrito Federal, dictó sentencia en los autos correspondientes a las causas acumuladas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en la que consideró penalmente responsable, entre otros, al aquí recurrente, por la comisión de nueve delitos de violación y quince de robo, ambos calificados, por los que le impuso cincuenta y cinco años de prisión, pero determinó que como el máximo permitido legalmente era de cuarenta años, esa sería la que debería cumplir; por otra parte, lo absolvió de los ilícitos de asociación delictuosa y privación ilegal de la libertad en su modalidad de plagio; además, lo absolvió también de la reparación del daño correspondiente a los delitos por los cuales lo sentenció, al estimar que no existen bases legales para su cuantificación.

2. Inconformes con tal determinación, el sentenciado \*\*\*\*\* , aquí recurrente, el agente del Ministerio Público y el coadyuvante de éste, interpusieron recurso de apelación, del cual tocó conocer a la Décimo Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de esta metrópoli, en el toca penal \*\*\*\*\*; la cual, el nueve de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, determinó modificar la sentencia

recurrida y en lo que interesa, consideró penalmente responsable a \*\*\*\*\* , de nueve delitos de violación, nueve de robo; ambos, calificados, siete de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro y de asociación delictuosa, por lo que lo condenó a cincuenta años de pena privativa de libertad, cuatro mil trescientos veinte pesos de multa, destitución del cargo de agente de la Policía Judicial Federal, que tenía en la época de los hechos e inhabilitación por dos años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos; además, lo condenó a la reparación del daño derivada del delito de robo calificado, cometido en agravio de \*\*\*  
\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* consistente en restituirle la montadura con brillantes que identificó como de su propiedad y que se encontraba unida al anillo fedatado en el expediente; finalmente, lo absolvió de la reparación del daño correspondiente a los diversos delitos de robo por los que lo condenó, al estimar que en el expediente no hay medios probatorios suficientes para establecer indudablemente la cuantificación intrínseca de los bienes que fueron objeto de apoderamiento; lo absolvió también de dicha pena respecto de los diversos delitos de violación calificada, privación ilegal de la libertad y asociación delictuosa, por tratarse de ilícitos de resultado formal.

3. En desacuerdo con lo anterior, el referido amparista promovió juicio de amparo directo, del cual tocó conocer al Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Penal; el cual, el

dieciocho de febrero de dos mil dos, al resolver el juicio de amparo directo D.P. \*\*\*\*\*, concedió la protección constitucional para efectos de que la autoridad de alzada determinara que los días por los cuales le es sustituible la multa, en caso de insolvencia probada, deben ser en la misma proporción que el número de días impuestos, en atención a que no se trata de una sanción independiente, sino de la sustitución de la pecuniaria, con fundamento en el artículo 29, párrafo quinto del Código Penal para el Distrito Federal.

4. En cumplimiento a lo cual, el cuatro de marzo de dos mil dos, el órgano de apelación dictó nueva sentencia en la que dejó insubsistente la resolución reclamada y modificó la de primera instancia en los términos indicados en la ejecutoria de amparo, por lo que el sentenciado quedó a disposición de la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, a efecto de cumplimentar la pena de prisión impuesta.

5. El veintiocho de noviembre de dos mil trece, la Dirección de Turno de Consignaciones Penales y de Justicia para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, remitió al Juzgado Primero de Ejecución de Sanciones Penales de la misma ciudad, el escrito signado por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, a través del cual solicitó la concesión de los beneficios

de “remisión parcial de la pena para acceder al de libertad preparatoria”, correspondiéndole el expediente \*\*\*\*\*.

6. El veintitrés de enero de dos mil catorce, el Juzgado Cuarto de Sanciones Penales en el Distrito Federal, recibió por parte del Juzgado Primero en la misma materia y entidad, en cumplimiento al Acuerdo 31/02-2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, el expediente antes referido, por lo que lo radicó bajo el propio \*\*\*\*\* , mismo que resolvió el once de abril del año próximo pasado, al negar los beneficios solicitados.

7. Inconforme con tal determinación, el sentenciado de referencia y su defensora de oficio, interpusieron recurso de apelación, del cual tocó conocer a la Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, misma que por resolución de veintidós de agosto de dos mil catorce, determinó confirmar la resolución recurrida, en lo que fue motivo de inconformidad, misma que constituye el acto reclamado en el juicio de control constitucional de origen.

**NOVENO.** Los motivos de inconformidad esgrimidos por el recurrente son infundados en parte e inoperantes en otra.

Lo anterior es así, pues en primer lugar, en **lo relativo a que la resolución recurrida vulnera el principio jurídico de fundamentación y motivación, además de que no se atendió ni analizó, en contravención a lo establecido en el artículo 74 de la Ley de Amparo, diversas resoluciones que aportó como pruebas**, se aprecia que contrario a lo considerado por el recurrente, en la especie, el juzgador de amparo sí observó las disposiciones contenidas en el ordinal 74 de la ley de la materia; para evidenciarlo es conveniente transcribir el contenido de dicha disposición legal.

***"Artículo 74. La sentencia debe contener:***

***"I. La fijación clara y precisa del acto reclamado;***

***"II. El análisis sistemático de todos los conceptos de violación, o en su caso de todos los agravios;***

***"III. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el juicio;***

***"IV. Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder, negar o sobreseer;***

***"V. Los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo...***

***"VI. Los puntos resolutivos en los que se exprese el acto, norma u omisión por el que se conceda, niegue***

*"o sobresea el amparo y cuando sea el caso, los efectos de la concesión en congruencia con la parte considerativa..."*

Precisado lo anterior, se advierte que el Juez de Distrito no trastocó lo dispuesto en el numeral transcrito, ya que la sentencia que se analiza contiene la fijación clara y precisa del acto reclamado; así como la apreciación de las pruebas conducentes que le sirvieron para tenerlo por demostrado, tal acto combatido en esta vía a la autoridad responsable se acreditó con las constancias enviadas como sustento del informe justificado donde se encuentra la resolución de veintidós de agosto de dos mil catorce, dictada en el toca penal **\*\*\*\*\***, que confirmó la diversa de once de abril de ese mismo año, pronunciada en el expediente **\*\*\*\*\***, del índice del Juzgado Cuarto de Ejecución de Sanciones Penales del Distrito Federal, en el que esencialmente se negaron los beneficios penitenciarios de la remisión parcial de la pena y libertad preparatoria, al solicitante de la protección constitucional; documentales que como bien lo determinó el Juez de Distrito, alcanzan pleno valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, de conformidad con el diverso 2° de la Ley de Amparo en vigor.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Con base en la Jurisprudencia, sustentada por el anterior Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página ciento cincuenta y tres, Primera Parte, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, de rubro:

**"DOCUMENTOS PÚBLICOS, "CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO."**

De igual forma, se aprecia que el Juez de Amparo, citó en primer lugar los artículos en los que funda su actuar, así como las consideraciones en que se apoyó para resolver en la forma en que lo hizo (considerando quinto fojas 6 a 38), y el punto resolutivo donde con claridad, precisó el acto reclamado, sobre el cual recae su determinación.

Además, el juez de Distrito cumplió cabalmente con los principios de congruencia y exhaustividad, toda vez que de lectura de la sentencia recurrida, se aprecia que precisó el acto reclamado y la autoridad a quien se le atribuyó, examinó los medios de convicción existentes en autos, apoyándose en los preceptos legales que estimó aplicables para resolver en la forma en que lo hizo.<sup>3</sup>

Ahora, si bien es cierto que no se pronunció respecto a diversas resoluciones aportadas como prueba, lo cierto es que mediante proveído de dos de octubre de dos mil catorce, legalmente las desechó, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 75 y 119 de la Ley de Amparo, debido a que dichas pruebas no las tuvo a la vista la autoridad responsable; además, debe mencionarse que ni aún en el supuesto de que se hayan

---

<sup>3</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 1a. X/2000 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página ciento noventa y uno, tomo XII, correspondiente a agosto de dos mil, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro:

**“SENTENCIAS DE AMPARO, PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS.”**

ofrecido únicamente con la finalidad de encausar el criterio de la autoridad, debió tomarlas en cuenta, pues en materia penal no es jurídicamente factible resolver por analogía ni aún por mayoría de razón, acorde a lo establecido en el artículo 14 constitucional.

Por otra parte, es **infundado** el argumento relativo a que **el Juez de Distrito interpretó inexactamente los principios fundamentales de legalidad y seguridad jurídica reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no atender que el numeral 20 de la misma, al hacer referencia a “en toda pena de prisión”, semánticamente establece la posibilidad de que una sentencia puede tener más de una, como sucede en el caso en particular, en el que el *quantum* total de la que le fue impuesta, es el resultado de varias, correspondientes a diversas causas, por lo que debió ordenar que la prisión preventiva que sufrió se computara de manera simultánea en todas ellas, en atención a las reformas sufridas por los artículos 25 y 64 del Código Penal vigente en la época de los hechos.**

Es así, porque en principio, la frase citada por el inconforme respecto del artículo 20 constitucional, no alude a penas de prisión determinadas en una misma sentencia, sino que hace referencia a las penas privativas de libertad en general, impuestas por las autoridades facultadas para ello, como lo

confirma la legislación sustantiva; respecto de la cual, es menester establecer que la autoridad recurrida, delimitó correctamente atender a lo dispuesto en el artículo 33 del Código Penal para el Distrito Federal y no a lo dispuesto por los numerales 25 y 64 del Código Penal Federal (vigente en la época de los hechos), pues dicho cuerpo normativo fue abrogado por cuanto a los procedimientos del orden común, por el actual Código Penal para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el dieciséis de julio de dos mil dos, mismo que entró en vigor ciento veinte días después, de manera que no se advierte violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Ahora, para evidenciar la legalidad de la determinación relativa a que no es factible decretar la compurgación simultánea de la prisión preventiva sufrida, por cada una de las causas acumuladas en el proceso penal de origen, es menester establecer que el ordinal en comento, textualmente prevé:

**"Artículo 33** (Concepto y duración de la "prisión). La prisión consiste en la privación de la "libertad personal. Su duración no será menor de tres "meses ni mayor de setenta años. Su ejecución se "llevará a cabo en los establecimientos o lugares "donde disponga la autoridad ejecutora de las "sanciones penales en el Distrito Federal o del

*"Ejecutivo Federal, conforme a lo dispuesto en la legislación correspondiente, en la resolución judicial respectiva o en los convenios celebrados.*

*"En toda pena de prisión que se imponga en una sentencia, se computará el tiempo de la detención o del arraigo.*

*"Si se trata de dos o más penas de prisión impuestas en sentencias diferentes, aquellas se cumplirán de manera sucesiva, sin que la suma de ellas sea mayor de setenta años.*

*"En el supuesto de imposición de las penas de prisión, emanadas de hechos conexos, similares, o derivados uno del otro, se deberán computar dichas penas desde el momento en que se detuvo al sujeto, por el delito inicial".*

Del análisis del indicado precepto, en la parte reformada, se colige:

1. Que su fundamento total lo es el nuevo sistema de reinserción social, así como los diversos pronunciamientos que al respecto ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2. Determina que la compurgación de las penas privativas de libertad impuestas en sentencias diferentes será sucesiva, sin que en conjunto puedan ser superiores a setenta años.

3. Si se trata de hechos conexos, similares, o derivados uno del otro, se deberán computar desde el momento en que se detuvo al sujeto por el delito inicial.

En consecuencia, de acuerdo con el numeral 33 del código punitivo para esta ciudad reformado, la compurgación de las penas de prisión sigue siendo sucesiva, en tanto que la modificación aprobada por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, únicamente implica que si los hechos analizados en una misma sentencia tienen conexidad, similitud o se trata de hechos derivados unos de otros, la compurgación de las penas comenzará desde el momento en que se detuvo al reo por el “delito inicial”; esto presupone diversas detenciones sucesivas, conforme se fueron presentando las conductas delictuosas que integran el concurso, pero de ninguna manera significa que procede la compurgación simultánea de las penas correspondientes a esos delitos, menos aun cuando su detención fue única, con motivo de las diversas conductas que configuraron el concurso; es decir, no existe un “delito inicial”.

Ahora, es importante tener en cuenta que respecto a la prisión preventiva, el párrafo segundo del mencionado precepto dispone:

*“...en toda pena de prisión que se imponga en una sentencia, se computará el tiempo de la detención o del arraigo...”*

Lo anterior significa que la compurgación simultánea, únicamente operará respecto de la prisión preventiva y sólo cuando coincida en tiempo con la compurgación de diversa restricción de libertad sufrida de manera preventiva, lo que no sucede en el presente caso, porque la pena fue impuesta en una sola sentencia, en la que se determinó el abono de toda la prisión preventiva sufrida.

Es ilustrativa a lo anterior, por el principio que la rige, la tesis sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, visible en la página mil ochocientos diez del tomo XXVIII del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a julio de dos mil ocho, que es del tenor siguiente:

**"PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD. AL DELIMITAR LA FECHA A PARTIR DE LA CUAL EL SENTENCIADO DEBERÁ COMPURGAR DE MANERA SUCESIVA LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA, LA AUTORIDAD EJECUTORA DEBE DEDUCIR LOS DÍAS QUE DICHO INculpADO ESTUVO PRIVADO DE SU LIBERTAD EN PRISIÓN PREVENTIVA, AUN CUANDO EN ESE LAPSO SE ENCUENTRE COMPURGANDO LA PRISIÓN FIJADA EN UNA DIVERSA CAUSA PENAL**

**"(LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Es ilegal que, al dar**  
**"cumplimiento a la ejecutoria de amparo, el director ejecutivo de**  
**"Sanciones Penales de la Secretaría de Gobierno del Distrito**  
**"Federal, como autoridad ejecutora en el juicio de garantías,**  
**"determine que la pena de prisión impuesta al sentenciado se**  
**"compurgará de manera sucesiva en términos del párrafo tercero**  
**"del artículo 33 del Código Penal para el Distrito Federal, una vez**  
**"que dicho inculpado compurgue la pena de prisión impuesta en**  
**"una diversa causa penal, en la cual los hechos no son conexos,**  
**"similares o derivados unos de otros, sin deducir previamente el**  
**"tiempo de prisión preventiva que el quejoso estuvo privado de su**  
**"libertad con motivo de la causa penal de la que derivó el juicio de**  
**"garantías, toda vez que el párrafo segundo del mencionado**  
**"precepto dispone que en toda pena de prisión impuesta debe**  
**"computarse la prisión preventiva; en ese sentido y tomando en**  
**"consideración que por prisión preventiva debe entenderse el**  
**"lapso en el que el reo se encuentra recluido con motivo de los**  
**"hechos ilícitos que se le atribuyen, y comprende desde el**  
**"momento de su detención hasta que causa ejecutoria la**  
**"sentencia que llegare a pronunciarse en su contra, resulta**  
**"inconcuso que la autoridad ejecutora, al delimitar la fecha a partir**  
**"de la cual el quejoso compurgará la pena de prisión impuesta,**  
**"debe deducir los días que el quejoso estuvo privado de su**  
**"libertad en prisión preventiva, aun cuando en este lapso se**  
**"encuentre compurgando la pena de prisión fijada en aquella**  
**"diversa causa penal, pues su libertad deambulatoria también se**  
**"encuentra restringida en razón de los hechos por los cuales se le**  
**"juzga."**

En ese tenor, al no encontrarnos en el supuesto de penas privativas de libertad impuestas en diferentes sentencias,

que pudieran confluir en el tiempo, como así lo advirtieron tanto la autoridad responsable como la recurrida, es razón suficiente para determinar que no se actualizan los supuestos del artículo 33 del Código Penal para el Distrito Federal, para determinar compurgación simultánea de penas.

Por esas razones, y contrario a lo manifestado por el peticionario del amparo, hoy recurrente, no existe trasgresión a su derecho fundamental de legalidad y seguridad jurídica, reconocido en el numeral 14 de la Carta Magna, pues la determinación de la responsable, es acorde a la normatividad aplicable.<sup>4</sup>

Es también **infundado** el argumento relativo a que el **juez recurrido interpretó inexactamente el párrafo primero del artículo 14 constitucional, al establecer que el ordenamiento aplicable a su solicitud de beneficios de preliberación, es la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, vigente al momento en que se le dictó sentencia, cuando el juzgador sólo tenía la obligación de aplicar la normatividad vigente al tiempo de los hechos por los cuales fue sentenciado, porque esa no establecía**

---

<sup>4</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis P. XXI/2013, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página ciento noventa y uno del libro XX del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a mayo de dos mil trece, Décima Época, de rubro:

**“EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, CONTENIDO EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SALVAGUARDA LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS.”**

**causal de improcedencia para la concesión de los beneficios que solicitó; al no haberlo hecho así, validó la violación a los tratados internacionales que establecen la irretroactividad de la ley.**

Es así, porque no es jurídicamente factible estimar que para la etapa de ejecución del procedimiento penal, la normatividad aplicable lo es la vigente al momento en que sucedieron los hechos por los cuales se dictó la resolución a ejecutar, pues conforme a la teoría de los componentes de la norma, principio que de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, rige la garantía de irretroactividad de la ley, toda norma jurídica tiene un supuesto (hecho) y una consecuencia (prevista en la ley respecto de ese hecho), de manera que ésta sólo debe producirse, si el supuesto se da; es decir, la ley es aplicable a partir del momento en que en el mundo fáctico sucede lo que ella misma prevé para generar derechos y obligaciones.

En ese tenor, cuando el código sustantivo de la materia, se refiere al ámbito temporal de validez de una norma y establece que es aplicable la vigente al momento de la realización del hecho, se refiere a ese supuesto del que nos habla la teoría de los componentes de la norma (al previsto en la ley); por tanto, tratándose de la etapa de ejecución de un procedimiento penal, el hecho que da vigencia a la normatividad aplicable es la emisión

de la sentencia, no la realización de los hechos delictivos analizados en ella.

Por tanto, si la ley que regula lo relativo a la ejecución de las sentencias dictadas en un proceso penal, es aplicable a las personas condenadas penalmente, es obvio que su vigencia surge a partir del momento en que la persona adquiere esa calidad, pues estimar lo contrario, sería tanto como establecer que el procesado adquirió derechos propios del sentenciado cuando aún no lo era.

De manera que tanto la autoridad responsable como la recurrida, actuaron legalmente al determinar que la ley originalmente aplicable a la etapa de ejecución de la sentencia de la que deriva el asunto que nos ocupa, es la que se encontraba vigente al momento en que \*\*\*\*\* fue materialmente sentenciado, pues hasta entonces fue que adquirió derechos como tal, máxime que acorde con el principio de presunción de inocencia, no era jurídicamente factible que fuera considerado de esa manera, hasta antes de ello.

Es aplicable a lo anterior la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página dieciséis del tomo XIV del Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, correspondiente a octubre de dos mil uno, Novena Época, que es del tenor siguiente:

**"RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA.** Conforme a la citada teoría, para determinar si una ley cumple con la garantía de irretroactividad prevista en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose, así, los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y cumplir con éstas; sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo. Esto acontece, por lo general, cuando el supuesto y la consecuencia son actos complejos, compuestos por diversos actos parciales. De esta forma, para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica, es fundamental determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica. Al respecto cabe señalar que, generalmente y en principio, pueden darse las siguientes hipótesis: 1. Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida. 2. El caso en que la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias

"sucesivas. Si dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva. 3. También puede suceder que la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior, que no se produjeron durante su vigencia, no dependa de la realización de los supuestos previstos en esa ley, ocurridos después de que la nueva disposición entró en vigor, sino que tal realización estaba solamente diferida en el tiempo, ya sea por el establecimiento de un plazo o término específico, o simplemente porque la realización de esas consecuencias era sucesiva o continuada; en este caso la nueva disposición tampoco deberá suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, por la razón sencilla de que éstas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley. 4. Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad. Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva. En esta circunstancia, los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir su relación, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan."

Por tanto, no existe trasgresión al derecho fundamental de irretroactividad de la ley, reconocido en el numeral 14 de nuestra Carta Magna; tampoco a los diversos convenios

internacionales a que alude el inconforme, pues no se advierte que la determinación antes analizada contravenga derechos humanos contenidos en los tratados a los que alude el peticionario de amparo, pues éstos no refieren que la ley aplicable a las personas detenidas deba ser la vigente al momento en que sucedieron los hechos por los cuales fue condenado.

Ahora, se advierte que el análisis, tanto del juez federal como de la autoridad responsable, para dilucidar si alguna de las legislaciones en materia de ejecución vigentes al momento de la solicitud de los beneficios resulta más benéfica al sentenciado para su obtención (remisión parcial de la pena y libertad preparatoria), era innecesario, pues basta con destacar que tanto en los cuerpos normativos aplicables en la época en que el ahora recurrente adquirió la calidad de sentenciado, como en los actuales, existe imposibilidad jurídica para que se le concedan, sin que ello implique trasgresión a los derechos fundamentales del solicitante de amparo, porque finalmente la conclusión es acertada.

Es así, porque el numeral 16 de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, que regulaba el beneficio de **remisión parcial de la pena** y el

diverso 85 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, por cuanto al diverso de **libertad preparatoria**, aplicables al momento en que \*\*\*\*\* fue sentenciado, prevén el impedimento legal para el otorgamiento de esos beneficios, a quienes hubieran sido condenados, entre otros, por los ilícitos de violación y privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro, que son dos por los cuales fue sentenciado el ahora recurrente.

El primero de los dispositivos legales antes mencionados, en su último párrafo establece:

*"...No se concederá la remisión parcial de la pena a los sentenciados por los delitos contra la salud en materia de estupefacentes o psicotrópicos previstos por las fracciones I a IV del artículo 197, salvo que se trate de individuos en los que concurren evidente atraso cultural, aislamiento social y extrema necesidad económica; por el delito de violación previsto en el primero y segundo párrafos del artículo 265, en relación al 266 bis fracción I; el delito de plagio o secuestro previsto por el artículo 366 con excepción a lo previsto por la fracción VI de dicho artículo en relación con su antepenúltimo párrafo y lo dispuesto en el penúltimo párrafo; por el delito de robo en un inmueble habitado o destinado para habitación con violencia en las personas, conforme a lo previsto en el*

*"artículo 367, en relación con los artículos 372 y 381 bis, del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal."*

Por su parte, el numeral 85 del código sustantivo de la materia y fuero, entonces vigente dispone:

***"Artículo 85.- La libertad preparatoria no se concederá a los sentenciados por alguno de los delitos contra la salud en materia de narcóticos previsto en los artículos 194 y 196 bis; por el delito de violación previsto en el primero y segundo párrafos del artículo 265 en relación con el artículo 266 Bis fracción I; por el delito de plagio y secuestro previsto por el artículo 366, con excepción de lo previsto en la fracción VI de dicho artículo en relación con su antepenúltimo párrafo y lo dispuesto en el penúltimo párrafo; por el delito de robo con violencia en las personas en un inmueble habitado o destinado para habitación, conforme a lo previsto en el artículo 367 en relación con los artículos 372 y 381 Bis, de este Código, así como a los habituales y a quienes hubieran incurrido en segunda reincidencia."***<sup>5</sup>

Por otra parte, las normas que actualmente regulan la concesión de los beneficios solicitados, también prevén la imposibilidad legal para concederlos a las personas sentenciadas por los delitos en mención; en primer lugar, la Ley de Ejecución de

---

<sup>5</sup> Lo destacado es nuestro.

Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, respecto del de la **libertad preparatoria**, en su artículo 38 establece que no se otorgará a los sujetos que hayan sido sentenciados por cualquiera de los tipos penales señalados en el artículo 33 de la misma; los cuales, establecen:

**"Artículo 38. Improcedencia. No se otorgará la libertad preparatoria a aquel sentenciado que...**

**"II. Se encuentre en cualquiera de los tipos penales señalados en el artículo 33 de esta Ley..."**

**"Artículo 33. Improcedencia. Los beneficios penitenciarios, en su modalidad de tratamiento preliberacional y libertad preparatoria, no se otorgarán a los sentenciados por delitos de: Homicidio Calificado, previsto en el artículo 128; Secuestro, previsto en los artículos 163, 163 Bis, 164, 165, 166 y 166 Bis con excepción de lo previsto en el último párrafo del artículo 164; Desaparición Forzada de personas, previsto en el artículo 168; Tráfico de Menores en los supuestos de los párrafos tercero y cuarto del artículo 169; Violación previsto en los artículos 174, 175, 178 y 181 bis; Turismo Sexual previsto en el artículo 186; Pornografía, a que se refiere el artículo 187; Trata de Personas, previsto en el artículo 188 Bis; Robo Agravado, previsto en el artículo 220 en relación a los artículos 224 fracción I y 225; Extorsión, previsto en el artículo 236; Asociación Delictuosa y Delincuencia Organizada, contenido en los artículos 253, 254 y 255; Tortura, a que se refieren los**

*"artículos 294 y 295; todos del Código Penal, excepto en los casos de colaboración previstos por la Ley contra la Delincuencia Organizada para el Distrito Federal; tampoco se les concederá a quienes se les haya otorgado anteriormente éste o algún otro beneficio."*

Ahora, por cuanto al de **remisión parcial de la pena**, asiste razón a la autoridad responsable, al determinar que por el principio de especialidad, debe atenderse a la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro (expedida el veintinueve de noviembre de dos mil diez, publicada al día siguiente en el Diario Oficial de la Federación, y que entró en vigor en Distrito Federal el 28 veintiocho de febrero de 2011 dos mil once), de aplicación obligatoria en las diversas entidades federativas y el Distrito Federal, y en la que se establecen los tipos y las penas en materia de secuestro, y en el que se recoge el delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro, por el cual fue condenado el ahora recurrente, específicamente en su artículo 9, fracción I, inciso c) y 10, fracción I, incisos b) y c), respecto del cual destaca que en su artículo 19, prohíbe la obtención de cualquier beneficio que implique reducción de la condena, en los términos siguientes:

**"Artículo 19.** *Los sentenciados por los delitos a que se refiere la presente Ley no tendrán derecho a los beneficios de la libertad preparatoria, sustitución,*

***"conmutación de la pena o cualquier otro que implique  
"reducción de la condena."***

En ese tenor, es intrascendente analizar cuál de ésta legislaciones resulta más benéfica al solicitante de la protección constitucional, si todas ellas prevén la imposibilidad para conceder los beneficios de libertad preparatoria y remisión parcial de la pena, a las personas condenadas por los delitos de violación y privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro, que son dos por los cuales fue sentenciado el ahora recurrente.

Es oportuno establecer que es **infundado** el agravio relativo a que **el Juez de Distrito debió considerar ilegal el hecho de que se haya inaplicado en su agravio lo determinado por los artículos segundo y quinto transitorios de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro.**

Es así, pues este tribunal colegiado estima que dichas disposiciones<sup>6</sup>, al hacer referencia a *"la comisión de los hechos que les dieron origen"* y *"hechos realizados durante su vigencia"*,

---

<sup>6</sup> **"Segundo.** Los procedimientos penales iniciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto en materia de delitos previstos en el mismo se seguirán tramitando hasta su conclusión conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos que les dieron origen. Lo mismo se observará respecto de la ejecución de las penas correspondientes."

**"Quinto.** Las disposiciones relativas a los delitos de secuestro previstas tanto en el Código Penal Federal como en los Códigos Penales locales vigentes hasta la entrada en vigor el (sic) presente Decreto seguirán aplicándose por los hechos realizados durante su vigencia. Asimismo, dichos preceptos seguirán aplicándose a las personas procesadas o sentenciadas por los delitos previstos y sancionados por los mismos artículos."

tratándose de la etapa de ejecución, se refieren propiamente a la legislación vigente la data de la emisión de la sentencia, pues ese es el hecho que origina la aplicabilidad de la ley respectiva, en los términos ya destacados en la presente resolución.

Por otra parte, es **inoperante** el agravio relativo a que la autoridad recurrida, **de manera dogmática determinó que los beneficios que solicitó no pueden aplicarse de manera simultánea, porque no expresó las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en cuenta para resolver en ese sentido, sobre todo porque no hay precepto legal que prohíba la aplicación de esa forma, de manera que al determinado así, vulneró el principio pro persona, reconocido en el numeral 1 de nuestra Carta Magna.**

Lo anterior es así, porque si bien de conformidad con el párrafo segundo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas, de donde deriva que los tribunales federales en los asuntos de su competencia, deben realizar el estudio y análisis ex officio sobre la constitucionalidad y convencionalidad de las normas aplicadas en el procedimiento, o en la sentencia o laudo que ponga fin al juicio; lo cierto es, que tal

obligación se actualiza únicamente cuando el órgano jurisdiccional advierta que una norma contraviene derechos humanos contenidos en la Constitución Federal o en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; en el caso, no se trató de ningún problema de interpretación o una inaplicación, pues del análisis del asunto se advierte que en realidad no existe un problema de convencionalidad, esto es, que la disposición inferior aplicable pugne con las normas de derechos humanos establecidas en la Constitución Federal o en los instrumentos internacionales, sino que sólo se trata de cuestiones de legalidad, ya que el quejoso solicitó los beneficios penitenciarios **—remisión parcial de la pena y libertad preparatoria—**, en tanto que la resolución del asunto se reduce a determinar si legalmente es procedente su concesión, sin que se advierta alguna *“posible contradicción”* con algún derecho humano previsto en la Constitución o en un instrumento internacional, ni esa contraposición se desprenda del estudio correspondiente.

Ahora, lo inoperante deviene del hecho de que la forma en cómo pudieran operar esos beneficios (de manera independiente o complementada), es irrelevante al caso en concreto, dada la imposibilidad jurídica para que sean concedidos al hoy recurrente.

Por tanto, de igual forma es **inoperante** el argumento relativo a que **el juez de control constitucional omitió**

considerar el cómputo de los días remitidos para el beneficio de la libertad preparatoria, y es que de esa forma es como se le favorecería, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 16 de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; lo cual, además es acorde con el derecho humano del sentenciado a obtener libertad anticipada, pues se reitera, la razón por la que no es factible conceder los beneficios de liberación anticipada que solicitó el inconforme, es como bien lo adujo la autoridad recurrida, el impedimento legal para el otorgamiento de los beneficios de remisión parcial de la pena y libertad preparatoria, a quienes hubieran sido condenados, entre otros, por los ilícitos de violación y privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro, como sucede en el caso en concreto.

En ese tenor resulta aplicable el criterio de rubro:  
"LIBERTAD PREPARATORIA. SI EL JUEZ NIEGA ESTE  
"BENEFICIO PORQUE EL SENTENCIADO QUE LA SOLICITA  
"NO HA CUMPLIDO CON LAS TRES QUINTAS PARTES DE SU  
"CONDENA SIN ABRIR EL INCIDENTE RESPECTIVO A FIN DE  
"CONOCER SI CUMPLE O NO CON LOS REQUISITOS  
"LEGALES PARA SU CONCESIÓN, CONTRAVIENE SU  
"DERECHO HUMANO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 18 DE LA  
"CONSTITUCIÓN FEDERAL."

En tales condiciones, al resultar infundados en parte e inoperantes en otra los agravios expresados y al no advertir queja deficiente que suplir, en términos del precepto 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida y negar la protección constitucional al quejoso, respecto de los actos reclamados a la Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Negativa que, como acertadamente lo destacó el Juez de Distrito, se hace extensiva al acto de ejecución atribuido a la Juez Cuarto de Ejecución de Sanciones Penales del Distrito Federal, al no combatirse por vicios propios, sino en vía de consecuencia<sup>7</sup>.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 80, 81, fracción I, inciso e), 84 y 86 de la Ley de Amparo, y 37 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se

#### **R E S U E L V E :**

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la sentencia pronunciada por el Juez Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el

---

<sup>7</sup> Es aplicable la Jurisprudencia 91, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página setenta y dos del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, tomo VI, materia común, de rubro:

**"AUTORIDADES EJECUTORAS, NEGACIÓN DEL AMPARO CONTRA ORDENADORAS."**

Distrito Federal, en el juicio de amparo \*\*\*\*\* , terminada de engrosar el doce de marzo del año en curso.

**SEGUNDO.** Se **NIEGA** el amparo y protección de la justicia federal a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* contra los actos reclamados a la Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y Juzgado Cuarto de Ejecución de Sanciones Penales, precisados en el resultando primero de esta ejecutoria.

**Notifíquese;** con testimonio de la presente ejecutoria, devuélvanse los autos al Juez Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal; además, deberá enviarse copia autorizada a la autoridad responsable ordenadora y ejecutora; solicítese el acuse de recibo, háganse las anotaciones en el libro de gobierno y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Alejandro Gómez Sánchez (Presidente y ponente), Irma Rivero Ortiz de Alcántara y Mario Ariel Acevedo Cedillo.

Firman los ciudadanos Magistrados que integran el Tribunal ante la Secretaria de Acuerdos que da fe.

En términos de lo previsto en el artículo 8° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con relación al 8°, párrafo tercero, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la referida ley, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

El licenciado(a) JosÁ Luis Badillo HernÁndez, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública